

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1926

NUM. 34.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 10, y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de julio de 1926.

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	189,321 09	
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Acapulco.....\$	4 97	
Administración de Rentas de Apam.....	17,230 00	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	231 70	
Administración de Rentas de Huichapan.....	1,260 89	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	300 34	
Administración de Rentas de Molango.....	0 34	
Administración de Rentas de Pachuca.....	133,490 09	
Administración de Rentas de Tenango.....	0 57	
Administración de Rentas de Tula.....	1,733 98	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	9,589 92	
Administración de Rentas de Zimapán.....	3 89	163,846 69

RECAUDADO POR LA TESORERIA GRAL.

Depósitos diversos.....	20 00	
Deudores y Acreedores Diversos.....	874 48	
Donativos de la Compañía de Luz y Fuerza.....	750 00	
Reintegros.....	1,054 38	2,698 86
Total.....\$		355,866 64

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dieta de Diputados y gastos de representación.....\$	9,060 00	
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	1,296 20	
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	1,813 24	12,169 44

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo y Secretaría Particular.....	1,663 05	
Secretaría General del Gobierno.....	1,693 72	
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	999 74	
Sección de Fomento y sus dependencias.....	44,959 00	
Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	1,520 90	
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	6,283 52	
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	33,716 52	
Sección de Catastro y sus dependencias.....	2,381 49	
Banda del Estado.....	3,270 47	
Hospital Civil.....	6,278 84	
Tesorería General.....	1,323 00	
Sección de Archivo.....	246 45	
Ministerio Público.....	1,898 05	
Fuerzas de Seguridad Pública.....	3,251 10	109,485 85

DIVERSOS

Deudores y acreedores Diversos.....	1,214 50	
Camino y canal de Tecozautla.....	12,091 00	13,305 50

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Beneficencia Privada del Estado.....	1,312 00	
Festividades Nacionales.....	117 00	
Amortización de la Deuda.....	3,764 56	
Correspondencia Oficial.....	540 00	
Sueldos accidentales.....	10,058 98	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,441 76	
Gastos Imprevistos.....	4,102 95	
Gastos de Escritorio.....	10,266 12	
Rentas de Casas, Servicio Telefónico, etc.....	1,529 49	35,132 86

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	5,437 40	
Juzgados de 1ª Instancia.....	3,359 86	
Cárcel del Estado.....	1,830 23	
Gastos del Ramo Judicial.....	252 80	
Defensorías de oficio.....	376 17	11,256 46
Existencia para el 1º de agosto de 1926.....		174,516 53

Igual.....\$ 355,866 64

Pachuca de Soto, a 31 de julio de 1926.—El Tesorero General Interino, *Ernesto Viveros*.—Vº Bº, Por El Director de Rentas, *G. Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.—Rúbricas.

(9105)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 189.

La Dirección General de Correos en oficio núm. 58367 de 25 del actual, girado por el Departamento de Transportes, Sección de Ferrocarriles, Negociado B., dice a este Gobierno lo siguiente:

"Son innumerables las dificultades que para la manipulación de correspondencias, tanto en las oficinas postales fijas como las ambulantes (abordo de trenes), ocasiona el uso de sobres cuadrados por parte del público para el envío de sus cartas, contándose entre tales inconvenientes, de manera muy principal, el hecho de que los casilleros en que aquellos se distribuyen, están adaptados al tamaño de los sobres oblongos, y por tanto, los cuadrados impiden la rápida distribución aparte de que al atarse los paquetes con piezas, como es preciso doblarlos sufre maltrato con el cañamo y a veces hasta roturas de importancia que pueden ocasionar extravío del contenido, o por lo menos, la suposición en el público de que maliciosamente han sido dañados por los empleados postales. —A fin de que desaparezcan esos males, el correo se ve precisado a solicitar de Ud. su valiosa cooperación, para que recomiende a todas las oficinas dependientes del Gobierno de su digno cargo, inclusive a los CC. Presidentes Municipales de esa entidad, que supriman el uso de los referidos sobres cuadrados al enviar sus correspondencias por correo, o por lo menos lo limiten a su mínimo, y que en cambio empleen sobres oblongos de dos únicos tamaños: el acostumbrado para cartas ordinarias, con dimensiones aproximadas de 16 por 9 cms., y el llamado de oficio, de 22 por 9 cms. —Tomando en cuenta la amplitud de criterio que distingue a Ud. y que la reforma propuesta redundará en beneficio del público en general, esta Dirección no duda que se servirá impartirle la ayuda que solicita, por la que desde ahora le anticipa las más cumplidas gracias".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines indicados.

Sírvase acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 30 de agosto de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo*.

(9123)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 193.

La Secretaría de Gobernación, en circular 110 de 26 de agosto próximo pasado, girada por el Departamento de Relaciones Interiores, Sección III, Mensa 1ª Expediente 2-340-15, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Dispone el C. Presidente de la República que se haga una estadística General de todos los Templos del país, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a las leyes vigentes en esa materia; y para ese efecto,

me permito remitirle adjunto, un Cuadro para que usted se digne ordenar sea llenado a la mayor brevedad con los datos completos y exactos que requiera, conforme a las indicaciones puestas al dorso, devolviéndolo después, debidamente firmado a esta Secretaría.—Dado el celo con que ha venido usted colaborando con el Ejecutivo Federal, no dudo que atenderá con particular interés el acuerdo que me honro en comunicarle, por lo que le anticipo las gracias y le reitero las seguridades de mi consideración".

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para que en el término de seis días de recibida la presente, sin falta ni pretexto, de ninguna clase, se sirva remitir, pero por duplicado, a este Gobierno, la noticia estadística que se pide, incluyendo no solo los templos, iglesias, capillas u oratorios de esa cabecera sino todos los que se encuentren ubicados en ese Municipio, sin hacer ninguna omisión porque en su concepto pertenezcan a distinta jurisdicción eclesiástica, debiendo dar dicha noticia en un cuadro tamaño de pliego abierto de papel para oficio (4º de cuádruplo), así como que no excluirá los de propiedad particular. Los datos que después del encabezado, contendrá esa noticia, son los siguientes: 1. Número progresivo.—2. Nombres.—3. Categoría del edificio; (es decir, si es catedral, templo, capilla, oratorio, etc.)—4. Ubicación (poniendo tres casillas para el pueblo, barrio, ranchería, hacienda etc.) Municipio y Distrito.—5. Culto explicando si es católico, protestante, etc.—6. Nombres de los sacerdotes oficiantes.—7. Nombres de los encargados.—8. Si está o no inventariado.—9. Condiciones del edificio.—10. Número de las notas (al reverso del cuadro y con el mismo número de la nota, puede asentar todo lo que tenga que hacer observar.)

Los dos cuadros en que conste la noticia estadística que se pide, los remitirá Ud. con su oficio relativo a este Gobierno.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo No Reección.—Pachuca de Soto, 2 de septiembre de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo*.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA.

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$40.96 (CUARENTA PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

(8779)

MODELO DE ACTA

En el pueblo, rancho, Sección, barrio de... correspondiente al Municipio de... a las nueve horas del día... de agosto de mil novecientos veintiséis, se hace constar lo siguiente:

Primero: La Presidencia Municipal de este Municipio, con fundamento de lo dispuesto en la fracción undécima del artículo 130 de la Constitución General, artículos 19, 21 y 23 de la Ley Reformatoria del Código Penal Federal y circulares 153 y 154 que el 29 de julio próximo pasado y 161 de 6 del actual expidió el Gobierno del Estado, nombró a los Ciudadanos... para que integren la Junta Vecinal que recibirá el o los templos de... de este Municipio, por lo que...

Segundo: Con asistencia del Presidente Municipal C. Fulano de tal y su Secretario el C. X, se reunieron los diez vecinos nombrados en el punto anterior como Junta Vecinal, para recibir todos los santos imágenes, custodias cálices y en general todos los muebles, enseres y útiles que existen y pertenecen a la propia iglesia, templo, capilla de de este lugar, conforme al inventario que se agrega.

Tercero: El C. fulano de tal dijo que con su carácter de Presidente Municipal del Municipio de en nombre de la ley hace entrega de todo lo que consta en el adjunto inventario y la Junta Vecinal contestó que se da por recibida de entera conformidad de todo lo que consta en dicho inventario.

Cuarto: Después de cambiar impresiones y previa la elección correspondiente, la Junta Vecinal designó al C. N. para que en calidad de responsable reciba y se haga cargo del templo, capilla. etc. de a que se refiere este acto con entera sujeción al inventario que se formó. Estando presente el expresado C. N. dijo que recibe de toda conformidad lo que consta en el repetido inventario haciéndose el único responsable del templo, capilla, iglesia.

Quinto: Tanto de esta acta como del inventario respectivo se formaron y firmaron con el carácter de originales o auténticos varios ejemplares para retener los necesarios y para remitirse a la Presidencia Municipal, al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Gobernación por conducto del C. Gobernador Constitucional, previa lectura que aprobaron.

Sello y firma del Presidente Municipal.
Firman los diez que forman la Junta Vecinal.
Firma el que queda Encargado del templo.
Firma el Secretario

MODELO DE INVENTARIO

Inventarios de los santos. imágenes, cálices, custodias, copones y demás muebles, enseres y útiles que existen en el templo, iglesia, parroquia, capilla de correspondiente al Municipio de

1º Lo que propiamente hay en el interior de la iglesia, templo, capilla etc., por el orden siguiente:

- A. Objetos de oro con pedrería.
- B. Objetos de oro.
- C. Objetos de plata.
- D. Objetos de otros metales.
- E. Instrumentos de Música
- F. Objetos aislados de género y brocado.
- G. En general todos los Santos, imágenes de escultura y lienzo, palios, facistoles, alcancías, misales, Etc.
- H. Todos los muebles, enseres y útiles.

2º Lo de los anexos, es decir, lo que hay en las sacristías, curatos, sagrarios, bautisterios, etc.

3º Se pondrá lo de la parte exterior, como campanas, cruces, pararrayos, timbres, arcos de hierro catafalcos, etc.

Pueblo, Rancho, Ranchería de a de agosto de 1926

Sello y firma del Presidente Municipal.
Firman los diez que forman la Junta Vecinal.
Firma el que se encarga como responsable del templo.
Firma el Secretario.

NOTA: Para garantía del vecindario, es muy conveniente y necesario que se pongan los mayores detalles de todas las cosas de este inventario.

PODER JUDICIAL

(9147)

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de agosto del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR.

Tribunal Pleno.....	1
1ª Sala.....	176
2ª Sala.....	197
Juzgados	1

ENTRADAS.

Tribunal Pleno.....	2
1ª Sala.....	77
2ª Sala.....	48
Juzgados.....	18

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	2
1ª Sala.....	94
2ª Sala.....	86
Juzgados.....	18

EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE.

Tribunal Pleno... ..	1
1ª Sala.....	159
2ª Sala.....	159
Juzgados	1

Igual..... 520 520

Pachuca, 1º de septiembre de 1926.— El Procurador de Justicia, Lic. Víctor Manuel Régules V.

SECCION AGRARIA

(7728)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.— Comisión Local Agraria.

ESQUELETO GRATUITO.

(No requiere timbres)

Al C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—México, D. F.

Los suscritos CC. Nicolás Gómez, represen-

(Nombres completos de los

tante miembros

tres miembros del Comité)

del Comité Particular Administrativo Agrario del pueblo de HUISTECOLA, Municipio de Metz-

(Nombre)

titlán Estado de Hidalgo, que tiene actual pose-

(Nombre)

sión de su ejido, recibiendo notificaciones en la Plaza de Barreteros número 6 de la Ciudad de

(Dirección postal acostumbrada)

Pachuca. Ante usted respetuosamente solici-

tamos.....confirmación... ..de aguas para

(Dotación o restitución)

riego de... ..once (11) Hts. hectáreas de

(Riego o entarquinamiento) (Cantidad)

tierras ejidales, cuyas aguas mansas del....

(Mansas o broncas)

río denominadoAmajac,.....pasa

(Río, arroyo, lago o laguna) (Nombre)

a.....metros al lindando...del terreno de que

(Cantidad) (N., S., E. u O)

se trata. La cantidad de agua que necesitamos.

es de diez y seis litros por segundo durante todos
(Cantidad)

los meses del año. Las aguas se tomarán por
(Cantidad)

medio del canal en la margen izquierda de la
(Canal o bomba) (Derecha o izquierda)

corriente mencionada, en un punto situado aproximadamente a 200 metros de Peña Parada....
(Cantidad) (Nombre de algún punto notable)

.....
de la corriente, pueblo, puente, camino, boca-toma establecidas, etc)

y en terrenos del mismo pueblo. Los terrenos
(Nombre del pueblo o finca)

afectados al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias: Al N. terrenos de Itztazacuala, al S. terrenos del pueblo de Fortezuelas, al E. ranchería de Tlamaya y al W. terrenos de San Juan Tlatepexi.
(Definanse con indicación clara de los rumbos)

Datos complementarios:.....
(Indíquese aquí los nombres del

canal, de la finca y de su propietario afectados con la restitución

o dotación, y exprese si la dotación de aguas que se solicita es para

regar sólo los terrenos de riego expropiados u otros nuevos y en

caso de entarquinamiento el punto en que se devolverán las aguas)

Para hacer las gestiones necesarias, por la presente designamos nuestro representante al C. Procurador de Aguas, a quien le adjuntamos carta poder. Para acreditar nuestra personalidad, agregamos copia del acta de elección de este Comité, certificada por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en este Estado.

Huistecola, abril 27 de 1924.

(Pueblo) (Mes) (Fecha) (Año)

El Representante, *Nicolás Gómez*.—Rúbrica.

Vº Bº, El Delegado de la C. N. Agraria en el Estado,
V. Salgado Pérez.—Rúbrica.

NOTAS EXPLICATIVAS:

Esta solicitud debe hacerse por duplicado, remitiendo el original directamente a la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria, juntamente con un ejemplar del acta de elección del Comité Particular Administrativo, con las firmas auténticas de sus miembros, certificadas por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria.

Cuando una posesión ejidal sea provisional, las Comisiones Agrarias sólo podrán otorgar un permiso provisional para el aprovechamiento de aguas que se pretenda.

Cuando el pueblo ha sido dotado expresamente con terrenos de riego o existen dentro de su ejido, tiene derecho a usar las aguas que proporcionalmente corresponden a tales terrenos, y a la servidumbre de los canales existentes.

Por lo que, de acuerdo con la superficie de terrenos de riego comprendidos en la dotación, los usos y costumbres del lugar, así como el sistema de riego que tenía establecido la finca expropiada, se expresará aproximadamente la cantidad de agua que se solicite y el número de horas o tiempo de tandeo que necesite usar el pueblo petionario.

Como base general para calcular la cantidad de agua que debe solicitarse para riego, consúltase sólo como una

guía, la Tabla de Coeficientes de riego formada por la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que para el objeto distribuirá la Comisión Nacional Agraria entre su personal técnico foráneo, y estimarse la cantidad de litros por segundo de acuerdo con los aprovechamientos y cultivos de la región, considerando para el cálculo, el día de riego de diez horas.

En una hoja adicional deberá hacerse la descripción general del sistema de irrigación existente o del que se proyecte; se informará sobre los cultivos que se hagan o se pretendan hacer, y en general se suministrarán aquellos datos que por su naturaleza no tengan cabida en la solicitud, pero que a juicio de los interesados o del ingeniero asesor convengan hacerlos conocer.

Cuando se trate de una solicitud para entarquinamiento deberá expresarse en los renglones "Datos complementarios" el punto en que serán devueltas las aguas.

Cuando un pueblo necesite aguas para usos domésticos y servicios públicos, la solicitud respectiva, en términos semejantes a los de este esqueleto, debe expresar el número de habitantes del pueblo, y ser suscrita también por los miembros del Comité Particular Administrativo; debiéndose acompañar además, de ser posible, la conformidad del H. Ayuntamiento de la Cabecera del Municipio para que dicho Comité solicite las aguas necesarias.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la C. L. A., Certifica que la presente es copia del original.—Pachuca de Soto, 27 de julio de 1926.—*Samuel Rico Córdova*.

(9150)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 146 seguido por dotación al pueblo de "PINO SUAREZ", Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula de esta Entidad Federativa dictaminado por la Comisión Local Agraria y

Resultando Primero.—Que los CC. Espiridión Castillo, Mateo y Bonifacio del mismo apellido, con fecha 31 de mayo de 1921, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras ejidales.

Resultando Segundo.—Que el C. Gobernador del Estado en nota número 2664 de junio del propio año, remitió a la Comisión Local Agraria, original solicitud de tierras, misma que fué instaurada por la Oficina respectiva el 24 del mismo mes.

Resultando Tercero.—A propuesta hecha por la Comisión Local Agraria, el C. Gobernador del Estado el 25 de enero de 1922, expidió credenciales en favor de los señores Antonio Badillo, Tomás González, Vicente Damián, José María Pineda, y Luis Castillo, para Presidente, Secretario y vocales respectivamente del Comité Particular Ejecutivo que con tal motivo se formó en el pueblo de referencia.

Resultando Cuarto.—El 23 de diciembre de 1924, el Vocal J. Torres Caballero, a quien le fué turnado este expediente, teniendo en consideración que anteriormente había sido resuelto definitivamente y de manera negativa, por el C. Presidente de la República el expediente de Santa María del Pino, mismo que se inició nuevamente con el nombre de "Pino Suárez", éste emitió un dictamen bajo un criterio reducido, alegando que como el Presidente de la

República no podría reformar su resolución, al iniciarse nuevamente el expediente en cuestión, se perdería el tiempo y resultaría improcedente dicha dotación y por lo tanto pidió se acordara que no había lugar a la dotación solicitada. Al ser elevado el precitado dictamen a la consideración de este Gobierno, con fecha 5 de agosto de 1925, dictó resolución, en el sentido de que no procedía el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria el 23 de diciembre de 1924, devolviendo el expediente para que fuera substanciado debidamente conforme lo previene el Reglamento Agrario en vigor.

Resultando Quinto.—Habiendo seguido su curso el expediente respectivo, la Comisión Local Agraria como primera providencia, ordenó la publicación de la solicitud de tierras en el "Periódico Oficial", la que aparece en el número 39 Tomo LVIII de 16 de octubre de 1925. Con fecha 17 la propia Comisión Local solicitó de este Gobierno la categoría política de la localidad de Pino Suárez habiéndosele indicado en nota número 5781 de 23 del propio mes que Pino Suárez tenía la categoría política de Pueblo. De acuerdo con lo prevenido por las circulares 15 y 32 de la H. Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local comisionó el 3 de febrero del año en curso, al ingeniero Ignacio Cejudo para que llevara a cabo la planificación correspondiente, levantara el censo agrario de que habla el artículo 22 del Reglamento Agrario, y recabará los datos que exige el cuestionario "D.S.". Como consecuencia de lo anterior, con fecha 16 de abril anterior, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, remitió a la Comisión Local toda la documentación relativa a los trabajos emprendidos en el pueblo, por el ingeniero comisionado. Del informe se desprende que la población de Pino Suárez, consta de 599 habitantes, y con derecho a dotación entre j. f. s de familia y varones mayores de 18 años de edad, 192; que el pueblo cuenta con 1217 hectáreas 40 áreas de las cuales 820 hectáreas, 21 áreas son de cerril tepetatosas y por lo tanto improductivas; y 397 Hs. 00-00 de temporal, que los pueblos vecinos de más importancia al de Pino Suárez, son Chapantongo, a seis kilómetros y Tepetitlán a 7 kilómetros; que la estación más próxima a éste, es la de Sayula, a dos kilómetros; que las fincas colindantes son: Por el Norte, rancho de Agua Fria, propiedad del señor Flavio y señora Teresa Tavera; por el Sur, con el rancho "El Paraíso", propiedad de María Vargas Vda. de Vidal, por el Este, rancho de los señores Guerrero y por el Oeste, con el pueblo de Zimapantongo.

Resultando Sexto.—Atento a lo anterior, la Comisión Local Agraria a petición del Vocal respectivo, notificó en debida forma a los propietarios probablemente afectados, es decir, a los antes enunciados, de que el expediente del pueblo peticionario, se encontraba a la vista de las partes para que en el plazo improrrogable de 30 días, alegaran y objetaran el censo agrario en términos de Ley.

Resultando Séptimo.—Que fenecido el plazo que la Ley determina, los afectados alegaron: Sra. Tavera de Macotela.—Remitió un plano del rancho "El Estanquillo" que dice ser de su propiedad, manifestando a la vez que no debe ser afectado por no tener

las dimensiones que marca la Ley; Don Flavio Tavera manifestó que en el año de 1919 fué fraccionado el mencionado rancho de Agua Fria para la aplicación de bienes de la testamentaria de su padre, Lic. Gil Tavera; la señora María Vargas Vda. de Vidal, por toda objeción protesta porque resulte afectado el rancho de El Paraíso, alegando entre otras cosas, que no procede la dotación al pueblo peticionario, porque su propiedad es pequeña, ya que solo tiene 183 hectáreas y porque además existe sobre este particular, un fallo del C. Presidente de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto y

Considerando Primero.—Que la solicitud elevada por los vecinos del pueblo de Pino Suárez, Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula a este Gobierno, está dentro de lo prevenido por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y fracción VI del artículo 27 Constitucional.

Considerando Segundo.—Que el pueblo antes indicado; probó en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 que tiene la categoría política de pueblo; que en términos de ley fué publicada en el "Periódico Oficial", la solicitud respectiva y como se hace constar en el Resultando V. de esta resolución.

Considerando Tercero. Que la Comisión Local Agraria al haber ordenado al ingeniero Ignacio Cejudo el levantamiento de los trabajos topográficos en el pueblo supradicho, cumplió con lo ordenado por las circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como con los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario, por lo que se refiere a la fracción del censo agrario.

Considerando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria al notificar a los señores Flavio y Teresa Tavera, María Vargas Vda. de Vidal y señores Guerrero, propietarios de los ranchos denominados "Agua Fria", "El Paraíso" y rancho de "Los Guerrero", respectivamente, cumplió con lo dispuesto por el Art. 22 reformado del Reglamento Agrario vigente.

Considerando Quinto.—El pueblo de Pino Suárez, cuenta con una extensión de 1217 hectáreas, 40 As., de las cuales 820 Hs. 21 As. son de cerril tepetatosas y por lo tanto improductivas y 397 Hs. 19-00 de temporal consideradas por el artículo 9º del Reglamento Agrario como de temporal de otras clases; que el pueblo cuenta según el censo agrario, con una cantidad de habitantes de 599, teniendo derecho a la dotación 192 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad; que atento a lo indicado por el artículo 11 del precitado Reglamento Agrario, debe asignársele a cada jefe de familia o varón mayor de 18 años de edad, hasta 36 hectáreas, tomando por base que el pueblo peticionario está a menos de ocho kilómetros de las vías férreas y de grandes centros de población y a seis hectáreas por cada jefe de familia o varón mayor de 18 años de edad en terrenos de temporal u otras clases. Teniendo en cuenta lo anterior, las 820 Hs. 21 As. sirven para dotar a 23 jefes de familia y las 397 Hs. 19 As.-00 de tierras de temporal a 66 jefes de familia que sumados a los anteriores, hacen un total de 89

vecinos. Como los que tienen derecho a la supradicha dotación son 192, faltan por ser dotados 103 jefes de familia o varones mayores de 18 años. Según el dictamen de la Comisión Local, las fincas que colindan con Pino Suárez son: Agua Fría con una extensión de 1131 hectáreas.—El Paraíso, con 575 Hs. y Rancho de los Guerrero con 490 Hs.—siendo la calidad de cada una de éstas de temporal de otras clases que especifica en su parte relativa el artículo 9º del Reglamento Agrario vigente. Como artículo de vital importancia hay que tener en cuenta que el artículo 10 del propio Reglamento dice: "Las superficies a que se refiere el artículo anterior, deberán reducirse al mínimo cuando los pueblos se encuentren a una distancia no mayor de 8 kilómetros de los grandes centros de población o de las vías férreas y a la mitad del máximo cuando existan a menos de esas distancias otros pueblos que también tengan derecho a la dotación y restitución de ejidos y no haya en sus inmediaciones las tierras laborables para hacer la dotación completa".

Teniendo en cuenta la hipótesis anterior y existiendo otros pueblos que tienen derecho a ser dotados, reduciendo a la mitad las fincas antes enunciadas como lo especifica el artículo 17 del Reglamento Agrario, y en vista de lo preceptuado por el artículo 13, debe asignarse a cada jefe de familia o varón mayor de 18 años de edad, cuatro hectáreas de tierras en terrenos de temporal laborable. Como faltan por ser dotados 103 vecinos, deben aportar las fincas supradichas para la dotación del pueblo de Pino Suárez en forma proporcional, la cantidad de cuatrocientas doce hectáreas.

Considerando Sexto.—Según lo indica el Vocal Ponente en el dictamen correspondiente y que fué aprobado por la Comisión Local, los propietarios de las haciendas "Agua Fría", "El Paraíso" y "Rancho de los Guerrero" no llegaron a probar de acuerdo con la Ley su dicho, esto es, no cumplieron con lo ordenado por el Art. 23 del Reglamento Agrario y en tal virtud, lo anterior debe tenerse en cuenta para los efectos de esta resolución.

Por lo expuesto y atento lo anterior, es procedente la dotación al pueblo de "Pino Suárez", Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula y el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

I.—Se aprueba en todas sus partes con fundamento en los artículos 27 Constitucional, 27 de la Ley de 22 de noviembre de 1921, y 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 el dictamen emitido por la H. Comisión Local Agraria de fecha 3 de agosto actual y en consecuencia,

II.—Se dota al pueblo de Pino Suárez, Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula, con CUATRO CIENTAS DOCE HECTAREAS que se tomarán de la siguiente manera: del Rancho de "Agua Fría" 200 Hs.—00-00; del "Paraíso" 130 Hs. 00-00 y 82 Hs.—00-00 del rancho denominado "De los Guerrero", que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres, de conformidad con lo señalado en la localización hecha en plano que apruebe la Comisión Local.

III. La expropiación de las tierras se hará por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo los

derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización respectiva en los términos fijados por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

IV.—Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo del lugar para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a dar la posesión provisional de las tierras objeto de esta resolución en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, teniendo cuidado de cumplir en todas sus partes con lo que previenen los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento agrario en vigor.

V.—Notifíquese esta resolución a los interesados; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915 y publíquese copia de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintiseis.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Encargado del Despacho, C. Castelán Melo.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, agosto 31 de 1926.—Samuel Rico Córdova.

(8831)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO para su resolución el expediente número 231 dictaminado por la Comisión Local Agraria en favor del pueblo de SANTA MARIA ILUCAN, Municipio y Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa y

Resultando Primero.—Que el 14 de noviembre de 1924, el señor Feliciano Avendaño, solicitó de este Gobierno, en representación del vecindario de Santa María Ilucán, dotación de tierras ejidales. Dicha solicitud fué remitida por este Gobierno a la Comisión Local Agraria con oficio número 4208 de 26 de noviembre del mismo año, misma que fué instaurada por la Oficina precitada en sesión que celebró el 23 de diciembre del propio año.

Resultando Segundo.—La Comisión Local Agraria en oficio número 1539 de 10 de diciembre, solicitó de este Gobierno informara sobre la categoría política que guardaba Santa María Ilucán, habiéndosele contestado en nota número 4411, que éste tenía la de PUEBLO. Que la solicitud de tierras hecha por el pueblo mencionado fué publicada en el "Periódico Oficial" constando ésta en el número 9. Tomo LVIII en la forma que lo ordena la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria comisionó con fecha 20 de mayo de 1925 al Ingeniero Juan Ocampo para que se encargara de la Inspección Reglamentaria, planificara las tierras respectivas, así como se encargara de la faena del censo agrario; que el mencionado Ingeniero rindió su informe con fecha 4 de marzo del presente año con los siguientes datos: Que las fincas colindantes al pueblo son: "Jasso y Caltengo" con una extensión de 1499 Hs. 77 As. 50 Cs. y 3007 Hs. 84 As. 47 Cs. respectivamente; que el pueblo tiene una superficie de 182 Hs. de las que 18 son las que componen la parte urbanizada, 126 Hs. 60 As. 00 Cs. de carril con poco pasto y 38 Hs. 40 As. 00 Cs. de terreno laborable; que el censo agrario arrojó un

total de 456 habitantes, de las que 140 tienen derecho a la dotación; que la distancia de los grandes censos de población al pueblo antes indicado son Tula a 10 kilómetros y Tepeji del Río a 16 Kms. nombrándose éstos por caminos carreteros en mal estado; que la única estación y que está más próxima al pueblo es la de Jasso, a un kilómetro.

Resultando Cuarto. - Que la Comisión Local Agraria con fecha 24 de mayo del año en curso, notificó a los CC. Marroquín y Rivera Gerente de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A. a la que pertenece la hacienda de Jasso y a los señores Rule propietarios de la hacienda de Calteango. Que fenecido el plazo que marca la Ley, el señor Manuel Marroquín y Rivera, Gerente de la mencionada Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A. objetó el padrón agrario de la siguiente manera: Que Jerónimo Corona, Alfonso Montúfar, José Rodríguez, Joaquín Avendaño, Adelaido Rodríguez, Patricio Jiménez, Félix Maya, Isidoro Portillo, José Gerardo, Próspero Avendaño, Canuto Ramírez, Gregorio Montúfar, Adrián Jiménez, Juan Reséndiz, Basilio Ramírez, José Hesiquio, Ciriaco Contreras, Gabino Portillo, Ezequiel Avendaño, Domingo Prado y Eduwiges Salazar que se encuentran como vecinos del pueblo de Santa María Ilucán, no son vecinos de éste, y para el efecto acompaña certificado del Presidente Municipal de Tula. Que Martiniano Corona Pablo Sánchez, Bruno Maya, Guadalupe Contreras, Victoriano Maya, Manuel Maya, Agustín Avendaño, Tomás Maya, Apolonio Lezada, Ignacio Jiménez, Ramón Sánchez, Sixto Jiménez, José Luna, Juan Avendaño, Francisco Laríos, Maximino Avendaño, Isaias Santiago, Genaro Luna, Donaciano Santiago, Basilio Ramírez, Crescencio Avendaño, Agustín Petronilo, Pedro Avendaño, Juan Ortega, Atanasio Cerón, Guadalupe Maya, Domingo Ortega, Nicolás González, Patricio Jiménez, Andrés Maya, Donaciano Morales, Manuel Avendaño, José Portillo, Lino Miranda, Rosalfo Cruz, Faustino Avendaño, Eduardo Oropeza, Victoriano Maqueda y Ramón Ramírez que también existen en el censo, éstos son obreros que trabajan en la fábrica de cemento "Cruz Azul" ubicada en Jasso y que por tal motivo cree que como éstos perciben un salario diario, les reporta mayores beneficios que lo que les pudiera producir una parcela de tierra. Su dicho lo prueba, es decir, que los antes enumerados son trabajadores de la Fábrica de Cemento, con un certificado del Juez Auxiliar de Jasso. Que también Carlos Almaraz, María P. y Felipe Corona, Guadalupe Meral, Bonifacio Maya, José e Isidoro Portillo, Gonzalo Ramírez, Marius Avendaño, Ignacio Jiménez, Manuela Corona, Crescencio Maya, Liborio Maya, Gabino Portillo y Pascual y Andrés Ramírez, son propietarios de predios rústicos ubicados en el mismo pueblo de Santa María Ilucán, probando lo anterior con un certificado de la Administración de Rentas del Distrito de Tula, y que por tal motivo éstos deben ser excluidos del padrón. Los señores Rule propietarios de Calteango no obstante habérseles notificado en tiempo y forma, no objetaron el censo agrario en los términos señalados por la Ley. Que el C. Eulogio Corona Presidente del Comité Particular Ejecutivo del pueblo antes indicado, remitió a la Comisión Local Agraria, un certificado del Presidente Municipal de Tula, que hace constar que los CC. José Rodríguez, Adelaido Rodríguez, Juan Reséndiz, Basilio Ramírez, José Hesiquio, Ciriaco Contreras, Ezequiel Avendaño y Domingo Prado, son vecinos del pueblo de Santa María Ilucán, los que no se hicieron constar en el censo anual de habitantes por una equivocación. Que este certificado es posterior al presentado por el propietario de la hacienda de Jasso. Por lo anteriormente expuesto y

Considerando Primero. - Que la solicitud de tierras elevada a este Gobierno con fecha 14 de noviembre de 1924 por el vecindario de Santa María Ilucán, está dentro de las prescripciones legales consignadas en los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 Constitucional y I de la Ley de 22 de noviembre de 1921.

Considerando Segundo. - Que el pueblo de Santa María Ilucán, demostró tener la categoría política de pueblo, por lo tanto, cumplió con el requisito marcado por el artículo 2º del Reglamento Agrario en vigor.

Considerando Tercero. - Que la Comisión Local Agraria, al haber iniciado e instaurado y comisionado ingeniero que se

encargara de hacer la visita de inspección en el pueblo supradicho, así como planificar y clasificar las tierras de éste, cumplió con los ordenamientos que estipulan las circulares 15, 32, 50 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como el haber levantado el censo agrario la junta censal, se ajustó a lo indicado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento agrario. Que al haber notificado la mencionada oficina a los señores Rule y Marroquín Rivera, propietarios de las haciendas de Calteango y Jasso respectivamente, dió cumplimiento a los artículos 22 y demás relativos.

Considerando Cuarto. - Que como acertadamente lo asienta el Vocal encargado del estudio del expediente, 38 Hs. de tierras laborables sirven para dotar a 6 individuos teniendo en consideración que el tipo de parcela que fija el artículo 9º del Reglamento Agrario, es decir, señalando a en la familia 6 hectáreas; y que las 125 Hs. 60 As. 00 de cerril, pertenecientes al pueblo, sirven también para dotar a 15 personas. Que como el censo agrario arrojó un total de 140 jefes de familia faltan por dotarse 119 vecinos. Que deberían descontarse del censo agrario 17 individuos según el certificado del Presidente Municipal de Tula, presentado por el ingeniero Manuel Marroquín; pero como el Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Santa María Ilucán posteriormente presentó un certificado del mismo Presidente Municipal de Tula, en el que se asienta que equivocadamente no se hicieron constar en el censo anual a varios de los individuos que cita el señor Marroquín, en tal virtud, deben excluirse únicamente a Jerónimo Corona, Alfonso Montúfar, Joaquín Avendaño, Félix Maya, Isidro Portillo, Canuto Ramírez, Gregorio Montúfar, Adrián Jiménez y Gabino Portillo, que en efecto no se encuentran en el pueblo actualmente. Que por lo que se refiere a las demás objeciones que hace tanto al padrón así como que los vecinos de Ilucán tienen tierras suficientes para subsistir, debe tenerse en consideración lo indicado por el Vocal, ya que el señor Marroquín no pudo probar durante la tramitación del expediente, que el vecindario del tantas veces mencionado pueblo de Ilucán, estuviera dentro de lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 23 del Reglamento Agrario en vigor. En consecuencia no son de tomarse en consideración dichas objeciones porque en el caso no prueban nada. Como la hacienda de Calteango no obstante habersele notificado en términos de Ley no hizo objeción alguna, esto debe tenerse en cuenta para los efectos de la presente resolución.

Considerando Quinto. - Que existiendo terrenos en el pueblo para dotar a 21 jefes de familia, y habiendo quedado excluidos del censo 9 individuos como se especifica en el Considerando anterior, faltan por dotarse 110 jefes de familia, los que deberán recibir la dotación de la hacienda de "Jasso" que actualmente tiene una extensión de 1728 Hs. 00-00, finca que no se dedica a la Agricultura sino a la explotación de Piedra Pizarra para la fabricación de cemento de mortero. Que teniendo en consideración lo indicado por el artículo 9º del Reglamento Agrario, la hacienda en cuestión, deberá contribuir con 88 Hs. de mortero con las que quedarán dotados 22 individuos, fijando a cada uno de éstos como tipo de parcela a cuatro hectáreas y 616 Hs. de terreno cerril con pastos que servirán para dotar a 88 individuos a razón de 7 Hs. por persona, no ajustándose a lo estipulado por el artículo 11 del Reglamento Agrario porque esta misma finca, deberá contribuir a la dotación de tierras solicitada por el pueblo de San Miguel Vindón, que se encuentra en la misma jurisdicción. No debe ser afectada la hacienda de Calteango en virtud de que resultaría perjudicando al vecindario de Santa María Ilucán, porque las tierras de esta finca están completamente retiradas del pueblo petionario.

Por todo lo expuesto, es procedente la dotación al pueblo de Santa María Ilucán, Municipio y Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa y el subscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

I. - Se aprueba en todas sus partes con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 Constitucional, 9º, 10º, 11º, 13º y 27º del Reglamento Agrario vigente, el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria de fecha 14 de agosto actual y en consecuencia.

II. - Se dota al pueblo de Santa María Ilucán, Municipio y Distrito de Tula, con 704 (setecientas cuatro hectáreas) que deberán tomarse de la hacienda denominada "Jasso" de la siguiente manera: de medio riego 88 Ha. y 616 Ha. de terreno cerril con pastos, las que pasarán al pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres, de conformidad con lo señalado en la localización hecha en el plano que aprobó la Comisión Local Agraria.

III. - La expropiación de las tierras se hará por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo los derechos del propietario para que gestione la indemnización correspondiente, en los términos que fija el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

IV. - Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a dar la posesión provisional de las tierras objeto de esta resolución, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, teniendo cuidado de cumplir en todas sus partes con lo que previenen los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Agrario en vigor, respetando así mismo los yacimientos de piedra de pizarra que estén actualmente en explotación.

V. - Notifíquese esta resolución a los interesados; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, y publíquese copia de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintiseis. - El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. Firmado: Matías Rodríguez. C. Castellán Melo. - Rúbrica. - El Sub. Srío. Encargado del Despacho.

Es copia debidamente compulsada con el documento original. - El Srío. de la Comisión Local Agraria, Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

(9153)

Al margen izquierdo un membrete que dice: Acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento. - Departamento de Aguas Región Norte. VII División. - Dos Rúbricas. - Al Centro: México a 19 de agosto de 1926. A la Dirección de Aguas Tierras y Colonización. - Presente. - Texto. - Habiendo los señores Guillermo y Juan Taverner abandonado desde el año de 1924 las gestiones en el expediente que promovieron ante esta Secretaría, con motivo de la solicitud que elevaron con fecha 19 de mayo de 1921, pidiendo concesión de 400 litros por segundo de las aguas del río "Pathé Chico", para aprovecharlas en generación de fuerza motriz, en la Municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo; las que pretendían derivar por la margen izquierda del mencionado río Pathé Chico en el cruzamiento de éste con el camino que va de Huichapan a la Hacienda de Pathé Chico, acatando lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Presidencial relativo expedido con fecha 19 de enero de 1925 considérese a los Sres. Guillermo y Juan Taverner desistidos de su referida solicitud, córrese toda la tramitación relacionada con este efecto y publíquese. - Sufragio Efectivo. No Reección. - El Secretario, Luis L. León. - Rúbrica.

Es copia. - Sufragio Efectivo. No Reección. - México, a 20 de agosto de 1926. - El Oficial Mayor, *Isco L. Terminel.*

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Concluye)

Artículo 285. Los reglamentos determinarán las limitaciones a que estará sujeto el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, menores de 14 años, en los circos, salones de espectáculos, restaurantes, cabarets, cantinas y demás establecimientos en que, a juicio del Consejo de Salubridad General, sean necesarias dichas limitaciones.

Artículo 286. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, o que impliquen algún daño a la salud de la mujer o de su hijo. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso y, durante el período de lactancia, tendrán dos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 287. Queda prohibido el establecimiento, en todo centro de trabajo y sus cercanías, de expendios de bebidas embriagantes y de casas en que se ejerza el comercio sexual.

Artículo 288. El Consejo de Salubridad General dictará los reglamentos necesarios para garantizar la salubridad e higiene del trabajo, en las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase. Dichos reglamentos determinarán:

I. Las condiciones higiénicas que deben llenar las negociaciones a que se refiere este artículo y el lugar en que podrán establecerse, cuando su instalación se considere peligrosa, insalubre o incómoda;

II. Las medidas adecuadas que deberán adoptarse para prevenir las enfermedades transmisibles, las profesionales y los accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo;

III. La organización del trabajo de manera que resulte para la salud y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

IV. Las condiciones de comodidad e higiene que deberán llenar las habitaciones, escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, que deberán establecer los dueños o patrones, de acuerdo con el artículo 123 constitucional;

V. Las demás medidas que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 289. Cuando la población de un centro de trabajo exceda de 200 habitantes, deberán reservarse no menos de 5,000 metros cuadrados de terreno para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 290. Toda negociación agrícola, industrial, minera, o de cualquiera otra clase, cuya planta de obreros y empleados exceda de 50 personas, estará obligada a tener un médico legalmente autorizado, que las atienda y que cuide del exacto cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 291. La ejecución y vigilancia que demanden las disposiciones de este capítulo, quedan a cargo del Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 292. Las Legislaturas de los Estados, en ejercicio de la facultad legislativa que sobre esta materia les otorga el mismo artículo 123 constitucional, podrán dictar leyes que garanticen la salubridad e higiene del trabajo, en sus respectivos Estados, siempre que no se opongan o contrarién los límites de restricción que señale el Consejo de Salubridad General.

CAPITULO DECIMOTERCERO

HIGIENE INFANTIL

Artículo 293. El Consejo de Salubridad General determinará por medio de los reglamentos que expida, las medidas que estime convenientes sobre higiene prenatal, infantil y preescolar.

La Ejecución de estas medidas queda a cargo del Departamento de Salubridad Pública, al igual que los servicios que las mismas reclamen.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DEL SERVICIO DE EDUCACION Y PROPAGANDA HIGIENICAS

Artículo 294. El Departamento de Salubridad Pública desarrollará un constante servicio de propaganda de procedimientos y prácticas de higiene social e individual.

Artículo 295. Para esa propaganda, el Departamento usará de los siguientes medios:

- I. De un órgano de publicación periódica;
- II. De la prensa diaria;
- III. De conferencias y explicaciones públicas en los centros educativos, de instrucción, fabriles, industriales, etc.;
- IV. De los demás que adopte el mismo Departamento.

Artículo 296. Para llenar los fines que persiguen los artículos anteriores, el Departamento de Salubridad Pública tomará todas las medidas que juzgue convenientes para que dicha propaganda se extienda en toda la República.

Artículo 297. El Departamento de Salubridad Pública, dictando las medidas conducentes, evitará la propaganda que se haga por medio de toda clase de publicaciones, impresos, avisos, anuncios, rótulos, etc., por la que, a juicio del mismo Departamento:

I. Se engañe al público sobre la calidad, pureza, conservación, propiedades, usos, etc., de comestibles, bebidas, medicinas, aparatos, útiles, instalaciones sanitarias, etc.

II. Infunda o trate de infundir prácticas contrarias a la salubridad o a la higiene;

III. Contrarie en alguna forma la propaganda que el Departamento de Salubridad desarrolle en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 298. Las autoridades auxiliares de la administración sanitaria federal a que se refiere el artículo 19 de este Código, colaborarán eficazmente en todo lo que se relacione con el servicio de educación y propaganda higiénicas.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DE LA GEOGRAFIA Y ESTADISTICA MEDICAS

Artículo 299. El servicio de estadística médica comprenderá datos sobre:

- I. Nacimientos, matrimonios y defunciones;
- II. El movimiento en el servicio de sanidad marítima, terrestre y aérea.
- III. El movimiento en el servicio de sanidad en materia de migración;
- IV. Los enfermos en los hospitales, sanitarios y dispensarios de la República;
- V. El desarrollo y marcha de las enfermedades transmisibles;
- VI. Las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo;
- VII. Toxicomanías y los que sean necesarios para normar el comercio legítimo y el uso medicinal de drogas enervantes.
- VIII. Los trabajos en materia de Geografía Médica Nacional;
- IX. Las demás materias que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 300. El Departamento de Salubridad Pública recogerá de los Observatorios y demás oficinas correspondientes, y unos y otras tendrán obligación de proporcionarle, los datos sobre materiología, hidrografía, geología, etc., que estime necesarios como complemento de la Estadística Médica y para la formación de la Geografía Médica Nacional.

Artículo 301. Los Gobiernos de los Estados y Territorios de la Federación proporcionarán al Departamento de Salubridad Pública, ya sea directamente o por medio de las autoridades sanitarias o del Registro Civil, todos los datos que sean necesarios para la formación de la Geografía y Estadísticas Médicas, en los términos de los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 302. Todos los hospitales, sanitarios y dispensarios de la República, aun los de carácter privado, ministrarán al Departamento de Salubridad los datos de su estadística particular.

Artículo 303. El Departamento de la Estadística Nacional pondrá, mensualmente, a disposición del de Salubridad, todos los datos que recoja sobre las materias a que se refiere el artículo 299.

Artículo 304. Reglamentos especiales determinarán la manera de llevar a cabo la formación de la Estadística y Geografía Médicas y los modelos para obtener su uniformidad y la forma en que deberán publicarse los datos recogidos.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DE LAS ESCUELAS DE SALUBRIDAD E INSTITUTOS

DE HIGIENE

Artículo 305. El Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo la creación de las escuelas de salubridad encargadas de formar especialistas en los diferentes ramos de los servicios sanitarios y deberá, por lo tanto:

I. Dictar los planos de estudios que deban seguirse en dichas escuelas.

II. Aprobar los reglamentos a que sujetarán su marcha interior;

III. Establecer los requisitos necesarios para la expedición de los certificados que acrediten los estudios efectuados en ellas;

IV. Determinar las funciones sanitarias que deban ser desempeñadas por personas graduadas en las mismas escuelas;

V. Disponer todo lo necesario para que dichas escuelas cumplan con los fines para que sean establecidas.

Artículo 306. El Departamento de Salubridad, cuando lo crea necesario, comisionará a personas para que hagan estudios especiales sobre salubridad e higiene, tanto en el extranjero como en diferentes partes del país, determinando los requisitos a que deberán sujetarse.

Artículo 307. El Departamento de Salubridad fundará también Institutos de Higiene para la preparación y control de sueros y vacunas y para los demás fines que los reglamentos determinen.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS CONGRESOS SANITARIOS

Artículo 308. El Departamento de Salubridad Pública convocará los Congresos Sanitarios nacionales que crea necesarios o útiles para tratar en ellos asuntos de interés para la salubridad pública. Tomará parte, asimismo, en los de la misma índole a que fuere invitado especialmente.

Artículo 309. El mismo Departamento propondrá al Ejecutivo Federal, las personas que hayan de nombrarse como delegados o representantes en los Congresos de Salubridad e Higiene que se reúnan en el extranjero y a los que deba concurrir México como invitado.

CAPITULO DECIMOCTAVO

DE LA ACCION EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 310. En caso de epidemia de carácter grave, o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad Pública dictará inmediatamente las medidas preventivas indispensables para combatir las epidemias o evitar su invasión, a reserva de que tales medidas sean, después, sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 311. El Departamento de Salubridad, en los casos y con las condiciones a que se contrae el artículo anterior, hará pública declaración de que la región o regiones amenazadas quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a acción extraordinaria en materia de salubridad.

Artículo 312. La acción extraordinaria en materia de salubridad, se ejercerá por medio de una Brigada Especial, cuyo jefe será nombrado y removido por el Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Podrá encomendar a las autoridades federales y locales de los lugares sujetos a esta acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias;

II. Dictará todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y regímenes higiénicos especiales que deberán implantarse según los casos;

III. Podrá disponer, libremente, de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualesquiera otros medios de comunicación; pudiendo restringir, reglamentar o paralizar, como estime conveniente, el tráfico ferroviario, marítimo o de cualquiera otra clase;

IV. Los demás que determine el Departamento de Salubridad.

Si las autoridades a que se refiere la fracción I, se negaren al desempeño de las funciones que se les encomendaren, serán castigadas con las penas que, para el caso, establece este Código.

Artículo 313. Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a acción extraordinaria, el Presidente de la República lo declarará así por medio de un Decreto que expida por conducto del Departamento de Salubridad.

Artículo 314. Además de las disposiciones de este Capítulo, el Consejo de Salubridad General está facultado para dictar disposiciones extraordinarias en materia de salubridad cuando, a su juicio:

I. La insalubridad de un Estado afecte la salubridad del Distrito o de los Territorios federales;

II. La insalubridad de un Estado afecte la salubridad de otros Estados de la Federación;

III. La insalubridad de un Estado afecte la salubridad general del país.

El Departamento de Salubridad será, en todo caso, la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

Artículo 315. Asimismo el Consejo de Salubridad General, en uso de la facultad que le concede la Regla 1ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, podrá dictar disposiciones en materia de salubridad, de observancia general en el país, que cumplirán y harán cumplir las autoridades sanitarias de los Estados.

El Departamento de Salubridad Pública vigilará el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

LIBRO SEGUNDO

ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL

TITULO PRIMERO

ADMINISTRACION SANITARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316. De acuerdo con lo establecido en el inciso (a) de la fracción II del artículo 4º de este Código, corresponde exclusivamente al Departamento de Salubridad la administración sanitaria en el Distrito Federal y su organización técnica y administrativa. Esta administración se ejercerá directamente por el propio Departamento, por los funcionarios de los diversos servicios que de él dependen, por los Delegados, Inspectores o Agentes especiales que designe, y por los auxiliares expresados en el artículo 20, en la forma y términos que este Código y sus reglamentos determinen y por las disposiciones que dicte el mismo Departamento.

Artículo 317. Son aplicables en el Distrito Federal las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Libro Primero de este Código, con las modificaciones que el presente libro determina.

Se aplicarán en igual forma, las disposiciones de los reglamentos de observancia federal que dicte el Consejo de Salubridad General.

Artículo 318. El Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad, expedirá los reglamentos que, de acuerdo con las disposiciones de este Libro, deberán aplicarse en el Distrito Federal. Dichos reglamentos no contendrán disposiciones que se opongan o contraríen las

que consignent los reglamentos que expida el Consejo Superior General.

Artículo 319. Queda facultado el Presidente de la República para expedir, a propuesta del Departamento de Salubridad, los reglamentos que sean necesarios en ramos sanitarios del Distrito Federal, no comprendidos en este Libro.

CAPITULO SEGUNDO

PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 320. Para la profilaxis de las enfermedades transmisibles en el Distrito Federal, son aplicables los artículos comprendidos en las secciones I, II y III del Capítulo Segundo del Título Segundo de este Código, con excepción de los artículos 108, 109 y 136.

Artículo 321. Los Directores de hospitales civiles y militares, en el aviso a que se refieren los artículos 106 y 107, deberán indicar al Departamento de Salubridad el lugar de donde provienen los enfermos que reciban.

Artículo 322. Sólo se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el Departamento de Salubridad, por las condiciones del cadáver, estime que no hay peligro alguno para la salubridad pública.

Artículo 323. La traslación de enfermos de afecciones transmisibles, sólo podrá realizarse en vehículos acondicionados al efecto y que sean convenientemente desinfectados después de su uso. En consecuencia, no podrán utilizarse en la traslación de enfermos, vehículos destinados a pasajeros o carga, ni ponerse nuevamente al servicio público los que los hubieren conducido, en contravención a lo dispuesto en este artículo, si no han sido desinfectados por el Departamento de Salubridad y por cuenta de los interesados.

Artículo 324. Reglamentos especiales determinarán el acondicionamiento higiénico de los baños, peluquerías, salones de peinados y de belleza, en el Distrito Federal y Territorios, y los requisitos que deberán reunir las personas que presten sus servicios en esos establecimientos.

CAPITULO TERCERO

DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION

Artículo 325. Un reglamento especial determinará las disposiciones a que se sujete el ejercicio de la prostitución, en el Distrito Federal, así como todas las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades que pueden transmitirse por medio del contacto sexual, y para combatir, con especialidad, las enfermedades venéreas y sifilíticas.

Artículo 326. El mismo reglamento determinará:

I. Los requisitos a que estará sujeta la inscripción de las mujeres que se dediquen al comercio sexual;

II. Las obligaciones y deberes de las mujeres inscritas;

III. Las condiciones que deben llenar los locales destinados al ejercicio del comercio sexual, y obligaciones de los dueños y encargados de las mismas;

IV. Las medidas restrictivas de la prostitución clandestina;

V. Las medidas que deberán tomarse respecto de aquellas mujeres que se consideren incapacitadas para dedicarse al comercio sexual;

VI. Las medidas profilácticas que deberán tomarse para evitar la propagación de las enfermedades que puedan transmitirse por medio del contacto sexual;

VII. Las cuotas que, por concepto de inspección médico-sanitaria, pagarán las casas en donde se ejerza el comercio sexual.

Artículo 327. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a mujeres no inscritas en el Registro que lleve la Inspección de Sanidad, de acuerdo con las condiciones que señale el reglamento: a las mujeres menores de 18 años y a las mayores de cincuenta.

Artículo 328. Toda mujer mayor de 18 años y menor de 50, que sea sorprendida en alguna casa destinada al ejercicio de la prostitución, en un lugar público, cometiendo algún acto de comercio sexual, o invitando a algún hombre de palabra o señas, a cometerlo, o que notoriamente viva del mis-

mo comercio, será inscrita en los registros de la inspección de Sanidad.

Artículo 329. Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151, 152 y 153 de este Código.

Artículo 330. El Departamento de Salubridad, oyendo el parecer de las autoridades administrativas, señalará las razones en que deben establecerse las casas de asignación, de citas, hoteles autorizados, y en general, todos los locales en que se ejerza el comercio sexual. El establecimiento de estas zonas estará sujeto a las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 331. El ejercicio de la prostitución en el Distrito Federal, en cuanto afecte a la moral y orden públicos, estará sujeto a las disposiciones que dicten las autoridades políticas y administrativas del mismo Distrito, facultadas por la Ley, oyendo previamente, la opinión del Departamento de Salubridad, a efecto de que no contrarién, impidan o dificulten, la práctica de las medidas y la observancia de las disposiciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 332. La Inspección de Sanidad, como dependencia del Departamento de Salubridad Pública, será la oficina encargada directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

Artículo 333. Para el ejercicio de la Medicina en el Distrito Federal, se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de este Código.

Artículo 334. Las disposiciones del artículo 158 de este Código, regirán en el Distrito Federal, en tanto que, al reglamentarse el artículo 4º Constitucional, no se prohíba el ejercicio sin título, de la Medicina en sus diferentes ramas.

Artículo 335. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico autorizado, en los términos de este Código, serán extendidos por médicos de Comisaría, quienes, después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la defunción.

Artículo 336. Las autopsias de los cadáveres no podrán practicarse fuera de los hospitales, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y la conformidad del Departamento de Salubridad, en vista del certificado médico de defunción. Las autopsias podrán también practicarse por mandato judicial.

Artículo 337. En los hospitales las autopsias se practicarán sujetándose a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 338. Un reglamento especial determinará las condiciones higiénicas que deberán reunir los consultorios, sanatorios y hospitales públicos y privados y demás establecimientos similares, así como los requisitos de las personas que presten en ellos sus servicios.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES

Artículo 339. La introducción, el comercio, la fabricación, elaboración, almacenamiento y uso de los medicamentos en el Distrito Federal, estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos.

Artículo 340. Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo quinto, Título segundo, del Libro Primero.

Artículo 341. Una misma persona no podrá ser responsable de más de una botica, ni asumir mayor número de responsabilidades de cualquiera otra clase de expendios de medicinas, que las que fijen los reglamentos.

Artículo 342. Los nombres de los responsables de los establecimientos en que se expendan, elaboren, etc., productos medicinales, deberán inscribirse en la fachada de los mismos establecimientos, con caracteres, bien claros y visibles, así como en los marbetes, y en los sellos que se usen en ellos, indicando además, si es o no farmaceú-

tico legalmente titulado y registrado en los términos de este Código, y en su caso, la procedencia de su título.

Artículo 343. Toda substancia que se venda como medicamento, se despachará estrictamente en la dosis pedida; tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación, que se indique en los formularios legales, además de los requisitos que para el mismo despacho determinen los reglamentos.

En las mismas condiciones deberán conservarse y mantenerse todos los medicamentos que se almacenen, depositen o destinen a su venta.

Artículo 344. Queda prohibido expedir y despachar recetas que carezcan de claridad e indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales, aun cuando sean los de notación química, o referencias a otros formularios o farmacopeas distintos de los adoptados por este Código y sus reglamentos.

Artículo 345. Los reglamentos a que se refiere este Capítulo, determinarán, además:

I. La forma y requisitos a que estará sujeto el despacho de medicamentos peligrosos o prescritos en dosis extraordinarias;

II. La manera de llevarse el libro copiador de recetas y los casos en que éstas últimas se conservarán originales en los establecimientos que las despachen;

III. Los requisitos que deberán reunir los frascos y envases que contengan los medicamentos;

IV. Los demás requisitos a que deberá estar sujeto el despacho de los medicamentos.

Artículo 346. Las personas que se dediquen a la recolección y venta de animales y plantas medicinales, no podrán vender al público, sino a los expendios de medicinas, aquellos que sean declarados venenosos a nocivos por los reglamentos o por el Departamento de Salubridad.

Artículo 347. Sólo podrán intervenir en la preparación, elaboración, venta, etc., de productos medicinales o medicamentos, las personas que no padezcan enfermedades transmisibles o padecimientos de la piel, que ofrezcan exudados, susceptibles de contaminar las medicinas y que acrediten esta circunstancia por medio de certificado expedido por los médicos del Departamento de Salubridad, previo el reconocimiento facultativo a que deberán sujetarse periódicamente.

CAPITULO SEXTO

DE LAS DROGAS ENERVANTES

Artículo 348. Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo sexto, Título segundo, del Libro Primero de este Código, sobre el comercio, elaboración, posesión, uso, consumo, etc., de drogas enervantes y las demás que dicte el Consejo de Salubridad General.

CAPITULO SEXTO

MEDIDAS CONTRA EL ALCOHOLISMO

Artículo 349. Las medidas especiales que en el Distrito Federal ponga en vigor el Consejo de Salubridad General, en la campaña contra el alcoholismo, de acuerdo con el artículo 210, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen.

Artículo 350. El Departamento de Salubridad Pública proveerá directamente a la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo anterior y vigilará su más exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de este Código.

CAPITULO OCTAVO

CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRANS-LACION DE CADAVI.RES

Artículo 351. Los cementerios, las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres; quedan sujetos a las disposiciones de la Sección primera del Capítulo octavo del Libro Primero de este Código y a los reglamentos que se expidan.

Artículo 352. La entrada y salida de cadáveres y su traslado de un lugar a otro del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Sección segunda del Capítulo octavo del Libro Primero de este Código y a los reglamentos que se dicten.

CAPITULO NOVENO

DE LA POLICIA SANITARIA CON RELACION A ANIMALES. — ESTABLOS, RASTROS, MATADEROS, ETC.

Artículo 353. En materia de Policía Sanitaria con relación a animales, se aplicarán en el Distrito Federal, con excepción de los artículos 234 y 235, las disposiciones contenidas en el Capítulo noveno, Título segundo, del Libro Primero de este Código, y además, las que contengan los reglamentos.

Artículo 354. Un reglamento especial determinará los requisitos a que estará sujeta la posesión de perros y las medidas profilácticas que deberán tomarse con relación a dichos animales, para prevenir el desarrollo y propagación de la rabia.

Artículo 355. Reglamentos especiales determinarán:

I. Las condiciones que deberán llenar las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, las caballerizas, los bancos de herrador, las zahurdas y, en general, todos los lugares destinados al albergue o estancia de animales;

II. La forma en que deberá efectuarse la introducción, transporte y descarga de animales cuyas carnes se destinan al consumo público;

III. Las condiciones que deberán reunir los vehículos destinados al transporte de animales de un punto a otro del Distrito Federal;

IV. Las condiciones a que estará sujeto el transporte de carnes, durante su introducción al Distrito Federal y su transporte a los expendios, así como los requisitos que deberán observarse para la perfecta conservación de ellas;

V. Las condiciones y requisitos a que se sujetarán los rastros, mataderos públicos y establecimientos similares;

VI. La forma y términos en que deberá practicarse la inspección médico-veterinaria de los animales en los rastros, mataderos públicos, etc., así como de las carnes que de ahí provengan;

VII. Los casos en que dichas carnes deberán ser declaradas impropias para el consumo público;

VIII. Las enfermedades, en los animales, que impidan el consumo de sus carnes;

IX. La forma en que deberán destruirse los animales o sus carnes, cuando se consideren impropias para el consumo;

X. El tiempo que deberán permanecer las carnes en los rastros o mataderos públicos y los requisitos de refrigeración a que deberán someterse durante su estancia en los mismos establecimientos;

XI. Los requisitos a que se sujetará la expedición, por el Departamento de Salubridad, de las licencias, necesarias para la apertura y explotación de los establos;

XII. Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que deberán conservarse dichos establos;

XIII. La alimentación que deberá proporcionarse a los animales de ordeña, no debiendo formar parte de ella, sustancias en estado de putrefacción o malsanas de cualquiera clase que sean, ni agua que no sea potable;

XIV. Los demás requisitos que sean necesarios para la observancia de las prescripciones de este Capítulo;

Artículo 356. Sólo se permitirán las ordeñas en los establos que llenen las condiciones que establece este Código y sus reglamentos.

Artículo 357. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 358. Las zahurdas estarán situadas fuera de las poblaciones y a la distancia de ellas que fijen los reglamentos.

Artículo 359. Los cadáveres de animales, muertos por accidente o a consecuencia de alguna enfermedad, de-

berán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que el Departamento de Salubridad señale.

Artículo 360. En materia de rastros y mataderos públicos, los Ayuntamientos del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones, y el Departamento de Salubridad iguales facultades, que respecto de mercados señalan los artículos 377, 380, 383, 384 y 385 de este Código.

Artículo 361. Todo animal cuyas carnes se destinen al consumo público, deberá ser sacrificado, precisamente, en los rastros o mataderos públicos autorizados por los Ayuntamientos y que llenen las condiciones que determinen este Código y sus reglamentos.

Artículo 362. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros y mataderos públicos, así como los animales antes de su sacrificio, serán inspeccionados por los médicos veterinarios del Departamento de Salubridad, y, sin ese requisito, no podrán pasar al consumo público las carnes que de ellos provengan.

Artículo 363. Se declara clandestina toda carne que no proceda de los rastros o mataderos públicos autorizados en los términos de este Código y que no haya sido inspeccionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 364. Las carnes frescas, las secas sin salar o saladas, la cecina, el tasajo y, en general, las carnes preparadas que se introduzcan al Distrito Federal para su venta o suministro al público o que se elaboren o preparen dentro del mismo Distrito, quedarán sujetos a la inspección sanitaria del Departamento de Salubridad en la forma que éste determine o que establezcan los reglamentos.

Artículo 365. Los gastos causados en el cumplimiento de las prescripciones de este Capítulo y sus reglamentos, serán sufragadas por los interesados.

Artículo 366. La Ley determinará las cuotas que deberán cobrarse por concepto de inspección médico veterinaria, a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO DECIMO

DE LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS

Artículo 367. El ramo de comestibles y bebidas en el Distrito Federal, queda sujeto a las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos.

Artículo 368. Son aplicables en el mismo ramo, las disposiciones contenidas en el Capítulo décimo, Título segundo, del Libro Primero de este Código, con expresión de lo dispuesto en los artículos 243 y 244.

Artículo 369. La reglamentación de las disposiciones a que se refieren los artículos 266 y 267 de este Código y la vigilancia de su cumplimiento, compete en el Distrito Federal, al Departamento de Salubridad.

Artículo 370. Sólo podrán dedicarse a la introducción, transporte, depósito o comercio de leche, las personas, sociedades o corporaciones que están provistas de la licencia sanitaria correspondiente, expedida por el Departamento de Salubridad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento especial, que rijan sobre la materia.

Artículo 371. El mismo reglamento determinará:

I. Las condiciones y requisitos a que estará sujeta la expedición de las licencias sanitarias indispensables para introducir, transportar, repartir y vender leche, así como las necesarias para los establos, depósitos, plantas públicas y privadas de pasteurización y expendios de leche o lecherías;

II. Las condiciones sanitarias que deberán llenar los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, según la clase de leche que produzcan, vendan o manejen;

III. Las clases de leche (pasteurizada, certificada o preferente, especial para niños, etc.), cuya introducción, producción y depósito, transporte, reparto y venta, se autorice, y requisitos que deberán llenar cada una de ellas, indicando los límites máximos de microorganismos que se toleren;

IV. Las condiciones a que deberán estar sujetos los animales que produzcan leche; manera de comprobar su estado de salud y casos en que deba precederse a su marca y sacrificio;

V. Los procedimientos necesarios para la conservación de la leche, durante su introducción, transporte, reparto, depósito, venta, etc., así como los requisitos que deberán llenar los envases que se utilicen en dichas operaciones;

VI. Las condiciones a que deberán estar sujetas las plantas públicas y privadas de pasteurización;

VII. Los requisitos a que estarán sujetos la introducción, producción, transporte, reparto, manejo y venta de leche que no provenga de vaca, o que, proviniendo de ella, sufra operaciones permitidas, distintas de la pasteurización;

VIII. La forma y requisitos a que se sujetará la recolección de muestras de leche, sus productos y derivados, que practiquen los inspectores o agentes sanitarios para los análisis químicos; y bacteriológicos que se realicen en los laboratorios del Departamento de Salubridad;

IX. Los requisitos que deberán llenar las personas que intervengan en el manejo de la leche, desde su producción hasta su entrega al consumidor;

X. Los medios que deben emplearse para hacer que la leche, después de las operaciones que deba sufrir, llegue al consumidor en las mejores condiciones higiénicas;

XI. La forma y requisitos a que estarán sujetas la elaboración, introducción, transporte y venta de los productos derivados de la leche, sin perjuicio de que tal cosa pueda determinarse en el Reglamento General de Comestibles y Bebidas;

XII. Los casos en que proceda:

a). El retiro o nulificación de la licencia a que se refiere la fracción I de este artículo;

b). La inutilización de la leche, de sus productos o derivados o de los envases que no reúnan las condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos;

c). La clausura temporal o definitiva de los establecimientos que infrinjan lo dispuesto en el inciso anterior;

XIII. Las penas en que incurran los infractores del reglamento y de las demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad para controlar todo acto que se relacione con el comercio de leche y sus productos o derivados.

Artículo 372. Queda prohibido el uso y venta de leche que provenga de vacas que tengan menos de 15 días de paridas; de leche alterada por productos infecciosos o de fermentación; la que provenga de animales que hayan tomado medicamentos tóxicos o en cuya alimentación hayan entrado plantas venenosas y la de los atacados por las enfermedades señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 373. En ningún caso podrá mezclarse a la leche, agua o cualquiera sustancia que modifique su poder nutritivo o la haga nociva a la salud.

Artículo 374. Queda prohibido en las operaciones que conforme al artículo 11, pueden hacerse con la leche, el uso de utensilios, recipientes o envases de cuero, cobre sin estañar, latón, zinc, lámina galvanizada, metal con esmalte plúmbico, loza mal barnizada o construida de sustancias tóxicas o que, de alguna manera puedan dañar a la leche y, en general, el uso de objetos que se encuentren en condiciones distintas de las fijadas en el reglamento respectivo.

Artículo 375. Quedan sujetas a las disposiciones de los reglamentos a que se refiere el artículo 367 y del de Mercados, la introducción y venta de aves de corral y productos de la caza y pesca.

Artículo 376. Las fábricas, depósitos y expendios de comestibles y bebidas y su preparación, elaboración y venta, quedan sujetos a la inspección y vigilancia del Departamento de Salubridad.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

MERCADOS

Artículo 377. La construcción de nuevos mercados, se hará previo permiso del Departamento de Salubridad Pública y de acuerdo con las prevenciones de este Capítulo, de los reglamentos respectivos y de las disposiciones que el propio Departamento dicte.

Artículo 378. Los mercados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tendrán sus techos suficientemente altos, para garantizar la luz y ventilación necesarias;

II. Sus pisos estarán contruidos de materiales impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones que sean necesarias para su fácil y constante aseo y para evitar el estancamiento de las aguas;

III. Sus muros, divisiones de puestos, mostradores, etc., deberán ser de materiales impermeables;

IV. Tanto los techos, como los pisos, muros y demás construcciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán conservarse en perfecto estado;

V. Tendrán agua potable en abundancia y convenientemente distribuida;

VI. Los puestos deberán estar arreglados por secciones, según las sustancias que en ellos se expendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán expedito el tránsito por pasillos, vías públicas, etc. En los mismos puestos no podrá haber otros objetos, útiles, etc., que los que sean estrictamente indispensables para la conservación y venta de los comestibles y bebidas y que expresamente se determinen en los reglamentos;

VII. En su exterior, no se permitirá la existencia de barracas, de puestos de ninguna especie, ni el estacionamiento de vendedores ambulantes;

VIII. Los demás que determinen los reglamentos.

Artículo 379. No podrán ocuparse los puestos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, ni depositarse ni expendirse dentro de los mercados, mercancías, objetos, comestibles, bebidas, etc., sin el permiso previo del Departamento de Salubridad, quien ordenará por medio de inspecciones, la comprobación de que los lugares destinados a depósitos o expendios, se encuentran debidamente acondicionados en los términos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 380. Los Ayuntamientos tienen la obligación de establecer mercados en número y capacidad suficientes, a juicio del Departamento de Salubridad, a las necesidades de los Municipios, para el depósito y expendio exclusivo, de productos alimenticios de necesario consumo y bebidas que expresamente determinen los reglamentos y mantenerlos en las condiciones de salubridad e higiene que prescriban los mismos reglamentos.

Artículo 381. Queda prohibido, en los mercados a que se refiere el artículo anterior, el expendio de objetos, sustancias o artículos que no sean los comestibles y bebidas que expresamente determina el propio precepto.

Artículo 382. Cuando, a juicio del Departamento de Salubridad, las necesidades de una localidad reclamen el establecimiento de mercados especiales destinados a artículos que no sean comestibles y bebidas, las autoridades municipales proveerán a su construcción.

Reglamentos especiales determinarán el acondicionamiento sanitario e higiénico y demás requisitos a que deberán sujetarse estos mercados.

Artículo 383. Los Ayuntamientos del Distrito Federal, están obligados;

I. A construir los mercados que, de acuerdo con las prevenciones de este Capítulo, sean necesarios;

II. A ejecutar en los mercados existentes, las obras necesarias a su acondicionamiento sanitario e higiénico y al cumplimiento de todos los requisitos que este Capítulo y los reglamentos determinen.

Artículo 384. Cuando los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, sean remisos al cumplimiento de las obligaciones que el mismo precepto les impone, ni acaten las indicaciones que les sean hechas por el Departamento de Salubridad, quedará facultado el propio Departamento para llevar a cabo, directamente, la construcción de nuevos mercados y la ejecución de las obras por él ordenadas. Estas construcciones y obras, se harán con cargo al Ayuntamiento que corresponda, quien reintegrará su importe al citado Departamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas que correspondan, de acuerdo con el Capítulo respectivo de este Código.

Artículo 385. El mismo Departamento o la Tesorería General de la Nación, cuando el caso lo requiera podrá usar de la facultad económico-coactiva a fin de obtener el reintegro de las sumas que se adeuden por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 386. Los vendedores de comestibles y bebidas en los mercados, observarán las disposiciones relativas de este Capítulo, del de Comestibles y Bebidas y de sus respectivos reglamentos.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

INGENIERIA SANITARIA

Artículo 387. En materia de Ingeniería Sanitaria son aplicables en el Distrito Federal las disposiciones del Capítulo décimoprimer, Título segundo, del Libro Primero de este Código y los reglamentos que se expidan.

Artículo 388. Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se comprende con el nombre de edificio, las construcciones destinadas a habitaciones, comercios, escuelas, oficinas públicas o privadas, hospitales, templos, salones de espectáculos, locales destinados a fábricas, talleres o industrias y demás lugares de reunión, así como todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 389. Sólo podrán construirse edificios en lugares en que, por lo menos, existan servicios de agua potable y atarjeas.

El Departamento de Salubridad, en sus respectivos casos, declarará inhabilitables, fuera de uso, clausurará al servicio público y ordenará la desocupación, de las construcciones hechas en contravención a lo dispuesto por este artículo, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Artículo 390. Para construir o reconstruir total o parcialmente un edificio o repararlo, cuando de algún modo la reparación cambie o afecte las instalaciones sanitarias o reduzca sus condiciones de luz y ventilación, el interesado deberá obtener previamente del Departamento de Salubridad, la aprobación del proyecto que intente llevar a cabo. La solicitud deberá presentarse en copia por duplicado del plano del proyecto y deberá contener los siguientes datos:

- I. Ubicación de las obras;
- II. Sus colindancias;
- III. El punto o puntos de conexión con servicios de agua potable y atarjeas;
- IV. Los demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 391. El propietario del edificio y el encargado de su construcción, reconstrucción o del simple cambio de instalaciones sanitarias, están obligados a dar aviso al Departamento de Salubridad, cuando las obras se inicien y de la conclusión de las instalaciones antes de cubrirlas, a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente.

El Departamento de Salubridad mandará practicar durante la ejecución de las obras, las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión de las obras, cuando su ejecución no se sujete a los preceptos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 392. Los inspectores, Comisarios de Policía y Ayuntamientos darán aviso al Departamento de Salubridad cuando observen que se construye o reconstruye un edificio dentro de su jurisdicción.

Igual obligación tendrán los Inspectores Sanitarios del ramo de Ingeniería y los Médicos Delegados o Inspectores Sanitarios en las Municipalidades.

Artículo 393. Ninguna autoridad podrá expedir licencias para la construcción, reconstrucción o reparación de edificios, ni para cambio de instalaciones sanitarias, sin cerciorarse de que el Departamento de Salubridad ha

Artículo 394. Los Ayuntamientos del Distrito Federal o la autoridad que tenga a su cargo la Dirección de Obras Públicas, remitirán, mensualmente, al Departa-

mento de Salubridad, nota de las calles que se vayan dotando de aguas potables y atarjeas.

Artículo 395. Ningún edificio acabado de construir o reconstruir, podrá habitarse o dedicarse al uso a que se destina, sino después de haber sido inspeccionado por el Departamento de Salubridad y que éste último declare su conformidad.

La Oficina de Contribuciones del Gobierno del Distrito, remitirá, mensualmente, al Departamento, una nota de las manifestaciones de arrendamientos parciales o totales de edificios nuevos o reconstruidos que hubiere recibido en el curso del mes.

Artículo 396. Los edificios destinados al servicio público, como hoteles, mesones, casas de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas oficiales o particulares, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios, hospitales, etc., no podrán abrirse, ni funcionar o ponerse en explotación, sin previo permiso del Departamento de Salubridad, concedido después de comprobar que se han satisfecho los requisitos que este Código y sus reglamentos determinan.

Artículo 397. Los reglamentos determinarán, con relación a edificios.

I. Las condiciones de saneamiento que deberán llenar los terrenos en que se pretenda construir y las instalaciones sanitarias que previamente deberán establecerse para uso de los obreros que se empleen en las obras;

II. El espesor y disposición conveniente de los muros, techos, y cimientos, así como los materiales que podrán emplearse en su construcción, a efecto de evitar los cambios bruscos de temperatura, filtraciones, humedad, etc.;

III. La forma de ventilación que deberá haber del espacio comprendido entre el suelo y el piso y la elevación de éste, con relación a los patios y al nivel de la calle;

IV. La altura que deberán tener con relación a la anchura de las calles, para que la luz pueda penetrar a todos los pisos;

V. La forma y condiciones de ventilación e iluminación que deberán tener sus dependencias, así como la amplitud, disposición y condiciones de patios, pisos, corredores, puertas, ventanas y lugares libres;

VI. La capacidad y forma de ventilación de las piezas destinadas a dormitorios y número de personas que podrán alojarse en ellas;

VII. Los requisitos a que estarán sujetos los albañiles y conductos desaguadores, a efecto de que sean ventilados suficientemente, faciliten el escurrimiento de las aguas y desechos, eviten las infiltraciones de las paredes y pisos, e impidan el escape de gases;

VIII. Los requisitos que deben llenar los excusados, mingitorios, lavabos, baños, verteros y demás servicios sanitarios, así como el número de ellos que deberán establecerse;

IX. Las disposiciones y requisitos que deberán llenar las chimeneas, estufas y braseros;

X. Las condiciones que deberán tener las caballerizas y los depósitos o lugares destinados a recibir basuras y desperdicios;

XI. La forma de provisión de agua potable y los requisitos de pozos, fuentes, depósitos, cañerías, etc., que sirvan para la misma provisión;

XII. La cantidad mínima de agua potable de que deberán surtir, atendiendo a sus diversas necesidades;

XIII. Las obligaciones de propietarios e inquilinos, huéspedes y pasajeros o concurrentes, en lo que respecta al uso y conservación de las instalaciones sanitarias y en general, al aseo e higiene de los edificios;

XIV. Los demás requisitos que sean necesarios, desde el punto de vista de la salubridad e higiene.

Artículo 398. En materia de escuelas, los reglamentos determinarán, además:

I. La distancia mínima a que podrá establecerse una escuela de un lugar insalubre o peligroso;

II. La amplitud de los patios y lugares libres, en relación con el número de alumnos que deban concurrir a ella;

III. La capacidad de las piezas destinadas para clases y la iluminación y ventilación que deban tener;

IV. La capacidad de los dormitorios y comedores cuando se trate de internados;

V. El número de excusados, mingitorios, lavabos, baños y demás servicios sanitarios que deberá haber en cada escuela, con relación al número de alumnos que a ellas concurran;

VI. Los demás que juzgue necesarios el Departamento de Salubridad.

Artículo 399. Un reglamento especial señalará las condiciones higiénicas que en materia de luz, aereación, aglomeración, desagües, provisión de aguas y demás condiciones sanitarias deberán llenar los establecimientos de que habla el artículo siguiente.

El mismo reglamento determinará expresamente los requisitos que deberán reunir los establecimientos destinados a la curación de enfermos afectados de enfermedades transmisibles.

Artículo 400. Para el establecimiento de un hospital, casa de salud, sanatorio, asilo, dispensario y establecimientos análogos, sean o no de beneficencia pública o privada, se deberá solicitar el permiso del Departamento quien la otorgará, después de cerciorarse que se han cumplido debidamente las prescripciones que para tales establecimientos señalen este Código y sus reglamentos.

Artículo 401. Respecto de los templos, salones de espectáculos y demás centros de reunión, los reglamentos determinarán especialmente:

I. Las condiciones de ventilación, para que sea suficiente y adecuada;

II. Las medidas para evitar los incendios y su propagación;

III. Las medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes;

IV. Las medidas para evitar malos olores y el desarrollo de enfermedades transmisibles;

V. El número y condiciones de los excusados, mingitorios, lavabos, tomas de agua, etc., necesarios para los diversos servicios;

IV. Los demás requisitos que el Departamento estime necesarios, atendiendo a las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Artículo 402. Cada vez que se abra al público un centro de reunión de los señalados en los artículos anteriores, deberá solicitarse el permiso correspondiente del Departamento de Salubridad; en consecuencia, ninguna autoridad podrá expedir la licencia administrativa que sea necesaria, si no existe la del Departamento de Salubridad.

Artículo 403. Sólo se tolerará la existencia de animales domésticos en los edificios, en las condiciones que el Departamento de Salubridad determine.

Artículo 404. Todos los terrenos o predios existentes en lugares poblados, deberán estar bardados en las condiciones que fijen los reglamentos.

Los mismos reglamentos determinarán:

I. El arreglo y disposición que deberán tener sus corrientes o desagües;

II. Las demás condiciones sanitarias en que los predios o terrenos deban conservarse, quedando estrictamente prohibido acumular o depositar en ellos escombros, basuras, materias orgánicas o desperdicios que puedan constituir, a juicio del Departamento de Salubridad, una amenaza para la salud e higiene públicas.

Artículo 405. Todo edificio, predio o terreno, queda sujeto a la inspección y vigilancia del Departamento de Salubridad, quien podrá practicar por medio de sus médicos; inspectores y demás funcionarios, las visitas que juzgue conveniente y ordenar las obras que fueren necesarias para poner el edificio en condiciones sanitarias.

Artículo 406. Los propietarios de edificios están obligados a ejecutar todas las obras que el Departamento de Salubridad Pública les señale, tanto por lo que se refiere a construcción en general, cuanto a las instalaciones sanitarias en particular.

Artículo 407. Cuando el Departamento de Salubridad considere que un edificio o parte de él es insalubre, ordenará al propietario la ejecución de las obras, o corrección de defectos que le señale, fijándole el plazo que es-

time necesario. Terminado el plazo, se practicará nueva inspección y si no hubiere dado cumplimiento a lo prevenido, se aplicará la pena que señale el capítulo respectivo de este Código, sin perjuicio de que el mismo Departamento pueda ordenar la desocupación parcial o total del edificio, en tanto no se ejecuten las obras, si así lo creyere necesario.

Artículo 408. Si a juicio del Departamento, un edificio o parte de él, es un foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de las personas que la ocupan o constituya un peligro para la salubridad pública, lo mandará desocupar en un plazo perentorio y ordenará al propietario que proceda desde luego a ejecutar las obras que considere necesarias.

El edificio o la parte desocupada no podrá volver a habitarse u ocuparse, hasta que se hayan realizado las obras ordenadas o remediado los defectos que tenía.

Artículo 409. El Departamento de Salubridad podrá ordenar en cualquier tiempo la desocupación o demolición de cualquiera construcción habitada u ocupada.

I. Cuando juzgue que, por sus defectos y la naturaleza y disposición de los materiales empleados en ella, constituye un peligro para la salud;

II. Cuando esté hecha de materiales distintos a los aceptados en los reglamentos respectivos;

III. Cuando a su juicio no reúna la propia construcción las condiciones de habilidad que estime necesarias.

La disposición anterior es sin perjuicio de la pena correspondiente, que deberá imponerse al propietario del terreno en que se encuentre dicha construcción.

Artículo 410. El Departamento de Salubridad podrá ejecutar las obras que estime de urgencia cuando, ordenadas a los propietarios de edificios, terrenos o predios, éstos no las lleven a cabo dentro del plazo concedido.

El mismo Departamento, por medio de la facultad económico-coactiva, cobrará a los propietarios las cantidades que hubiere invertido en la ejecución de las obras. Sin el pago de dichos adeudos, no podrá transmitirse, ni gravarse la propiedad de los mismos edificios, terrenos o predios.

Artículo 411. El Departamento de Salubridad podrá ordenar también, a los propietarios de edificios deshabitados o desocupados, la ejecución de las obras que estime necesarias y dentro del plazo que al efecto les señale, para evitar los daños que causen a otros edificios o que puedan causar a la salubridad pública.

Asimismo y en los términos del artículo anterior, podrá ejecutar directamente las obras, cuando los propietarios no las lleven a cabo.

Artículo 412. Los edificios hechos con anterioridad a la promulgación de este Código, en lugares carentes de servicios de saneamiento y agua potable, para poder subsistir sin peligro, deberán acondicionarse en los términos que determine el Departamento o fijen los reglamentos respectivos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

HIGIENE INDUSTRIAL

Artículo 413. En materia de higiene industrial son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior y en el décimosegundo del Título segundo del Libro Primero de este Código y las de los reglamentos respectivos.

Artículo 414. Los reglamentos determinarán:

I. La superficie y cubo disponible para el trabajo de cada obrero;

II. Los medios necesarios para obtener una ventilación conveniente, sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos;

III. La manera de evitar que los productos nocivos, gases o polvos se viertan en la atmósfera, practicándose las operaciones que den origen a ellos, en aparatos cerrados y de acuerdo con los principios que establezca la ciencia y haciendo que los productos salgan fuera de las piezas, por conductos adecuados;

IV. Las condiciones que deberán llenar pisos, paredes y techos y la iluminación conveniente de los talleres;

V. Los requisitos que deberán llenar los lugares destinados a la instalación de las máquinas y el funcionamiento de éstas, así como la forma en que deberán ser protegidos los obreros contra los accidentes del trabajo;

VI. El número de excusados, mingitorios, baños, vertederos y demás instalaciones sanitarias que deberá haber en cada fábrica, con relación a los obreros que en ellas trabajen;

VII. Las demás que se juzguen necesarias para garantizar la vida y salud de los obreros.

CAPITULO DECIMOCUARTO

FABRICAS, INDUSTRIAS, DEPOSITOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES E INCOMODOS

Artículo 415. Para los efectos de este Código, se consideran establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, los destinados a laboratorios, industrias, fábricas, talleres, almacenes, depósitos, expendios, etc., de substancias, o de materias que, por su naturaleza, condiciones generales, productos que dejen en libertad o como residuos, o por su funcionamiento constituyan un peligro para la salubridad o una molestia para el vecindario.

Artículo 416. Los establecimientos de que habla este Capítulo, serán de tres categorías:

I. La de aquellos que deberán situarse a una distancia conveniente de los lugares, poblados y calzadas; distancias que fijarán los reglamentos;

II. La de aquellos que necesariamente deberán situarse en los suburbios de las poblaciones, que serán fijados por los reglamentos;

III. La de los que podrán situarse en cualquier punto de las poblaciones, siempre que llenen las condiciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 417. La instalación de los establecimientos de que habla este Capítulo, se hará, necesariamente, previa licencia que expida el Departamento de Salubridad de acuerdo con los reglamentos, y teniendo en cuenta los planos que presenten los interesados, para juzgar de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y lugares poblados, etc., si se trata de los comprendidos en las dos primeras categorías del artículo anterior.

Artículo 418. Ninguno de los establecimientos de que habla este Capítulo, podrá ponerse en explotación, sino después de haber sido inspeccionado por el Departamento de Salubridad y que este último haga la declaración de haber quedado satisfechas todas las condiciones reglamentarias exigidas.

Artículo 419. Las autoridades políticas o administrativas no podrán otorgar licencia alguna para la instalación o explotación de los establecimientos mencionados, sin cerciorarse de que ha sido expedida la licencia sanitaria correspondiente.

Artículo 420. En las solicitudes de licencia que presenten los interesados al Departamento de Salubridad, expresarán, claramente, los productos o finalidades a que están destinados los establecimientos, el método general de fabricación que se pondrán en práctica y en los depósitos o almacenes la cantidad máxima de substancias que deban contener. La licencia que otorgue el Departamento, determinará, claramente, hasta qué grado deba concederse la autorización en cuanto a los puntos anteriores.

Artículo 421. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de seis meses o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación y funcionamiento. La licencia se expedirá en los términos de este Capítulo y de los reglamentos respectivos.

Artículo 422. En todo tiempo, y por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos de que habla este Capítulo. El Departamento de Salubridad, queda, asimismo, facultado para ordenar la desocupación y clausura de los que se hayan estableci-

do en contravención por lo dispuesto en este Código y sus reglamentos.

Artículo 423. Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento no consignado expresamente en la nomenclatura y clasificación de que hablan los artículos 415 y 416 y sus reglamentos y que sean sin embargo peligroso, insalubre o incómodo, el Departamento de Salubridad determinará el lugar que le corresponda en la clasificación, pudiendo, entretanto no se cumpla con lo dispuesto en los reglamentos, negar la licencia, clausurar o suspender los trabajos.

Artículo 424. Son aplicables a los establecimientos a que se refiere este Capítulo, las disposiciones contenidas en los Capítulos décimosegundo, décimotercero de este Libro, y las de los reglamentos que se expidan.

Artículo 425. Los reglamentos determinarán, además:

I. Cuáles son los establecimientos que deban considerarse comprendidos dentro de la clasificación de que trata el artículo 416;

II. Los requisitos a que estará sujeta la expedición de las licencias necesarias para su construcción y funcionamiento y el tiempo por el cual se concedan las relativas a establecimientos de primera y segunda categoría;

III. Las condiciones de seguridad e higiene que deberán llenarse en su construcción y funcionamiento;

IV. La zona de protección que deberán tener los establecimientos que se consideren dentro de la primera categoría y la forma en que deberá conservarse, en el concepto de que, no podrá edificarse ni habitarse en ella;

V. Las condiciones que deberá reunir la maquinaria en su instalación y funcionamiento, para evitar los perjuicios que pudiere ocasionar a la salud de los obreros y vecinos y a los edificios cercanos;

VI. La ventilación y disposición especial de los lugares en que se coloquen aparatos que produzcan desprendimientos gaseosos y la manera de recoger, quemar, condensar y eliminar dichos desprendimientos, para evitar todo peligro a la salubridad o molestias al vecindario;

VII. Las condiciones especiales que deberán llenar los establecimientos en que se elaboren, almacenen o manejen substancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en descomposición;

VIII. Los procedimientos a que deberán sujetarse los residuos, desperdicios, aguas, etc., que se recojan para algún aprovechamiento o que por algún motivo se abandonen;

IX. Los requisitos de seguridad que deberán reunir los establecimientos en que se elaboren, manejen o almacenen substancias inflamables, explosivas, peligrosas o nocivas;

X. Los demás requisitos y condiciones que deberán satisfacerse en dichos establecimientos para evitar los peligros y molestias que puedan originar y los daños que sean susceptibles de producir por su insalubridad.

CAPITULO DECIMOQUINTO

HIGIENE INFANTIL.—SERVICIO DE EDUCACION Y PROPAGANDA HIGIENICAS.—GEOGRAFIA Y ESTADISTICA

MEDICAS.—ESCUELAS DE SALUBRIDAD E

INSTITUTOS DE HIGIENE.—CON-

GRESO SANITARIOS

Artículo 426. En materia de higiene infantil, servicio de educación y propaganda higiénicas, geografía y estadística médicas, escuelas de salubridad e institutos de higiene, congresos sanitarios y acción extraordinaria en materia de salubridad, son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en los Capítulos décimotercero, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y décimoséptimo, del Título segundo del Libro Primero de este Código y además, las de los reglamentos que se expidan, en el concepto de que la acción extraordinaria a que se refiere el artículo 312, se ejercerá directamente por el Departamento de Salubridad o por los funcionarios que especialmente designe.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DE LA POLICIA SANITARIA CON RELACION A LAS VIAS PUBLICAS

- Artículo 427. Los reglamentos determinarán:
- I. Las condiciones que deberán llenar los sitios destinados a recibir las basuras y desperdicios de las poblaciones;
 - II. Qué basuras y desperdicios podrán ser aprovechados y cuáles necesariamente destruidos;
 - III. Los medios que se emplearán para destruir las basuras y desperdicios, y los requisitos a que se sujetará necesariamente su aprovechamiento;
 - IV. Los requisitos que deberán llenar los depósitos de basuras en las calles y edificios y los vehículos que se usen para su transporte;
 - V. Las condiciones en que se hará el aseo de las plazas, calles, jardines, calzadas y demás sitios públicos;
 - VI. Las condiciones de limpieza en que deberán permanecer todos los sitios de que trata la fracción anterior;
 - VII. Las medidas higiénicas que deberán implantarse en tranvías, coches y demás vehículos destinados al servicio público;
 - VIII. Las obligaciones y deberes que con relación a lo dispuesto en este artículo, tendrán las autoridades municipales, la policía y las empresas, sociedades y particulares, así como las penas que deberán imponer a los infractores.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA EN LOS TERRITORIOS FEDERALES

- Artículo 428. Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad, la administración sanitaria en los Territorios Federales, y su organización técnica y administrativa. Esta administración será ejercida por los Delegados Sanitarios y demás funcionarios que nombre, con residencia en dichos territorios.
- Artículo 429. En los Territorios Federales, se aplicarán todas las disposiciones que conforme a este Código rigen en el Distrito Federal, con las modificaciones que el Ejecutivo de la Unión determine para atender a las condiciones especiales de los mismos Territorios.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL SERVICIO DE SANIDAD EN LAS ZONAS, ISLAS E INMUEBLES SUJETOS AL DOMINIO DE LA FEDERACION

- Artículo 430. Son aplicables en las zonas, islas, edificios y demás bienes inmuebles sujetos al dominio de la Federación, las disposiciones sanitarias de observancia obligatoria en el Distrito Federal, con las modificaciones determinadas en este Capítulo y las que señalen los reglamentos.
- Artículo 431. El Departamento de Salubridad ejercerá la administración sanitaria de estos lugares, directamente, por conducto de sus Delegaciones o por medio de las autoridades locales o federales que sean sus auxiliares, en los casos en que requiera sus servicios el propio Departamento.

LIBRO TERCERO

De las Penas

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

- Artículo 432. Conforme a los artículos 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, aquéllos quedan sujetos a los respectivos Tribunales de Justicia y éstas a las autoridades administrativas en los términos del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 433. Para los efectos de este Código, se considera delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Código Penal, la infracción voluntaria de las disposiciones contenidas en el mismo Código, cometida con motivo o en relación de las disposiciones de este Código Sanitario y sus reglamentos.

Artículo 434. Toda infracción a las prevenciones de este Código y sus reglamentos, así como a las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria y que no sea considerada expresamente como un delito por el Código Penal, será considerada como falta.

Artículo 435. Los reglamentos de este Código no podrán establecer correcciones mayores de treinta y seis horas como pena directa, multas superiores a las fijadas en el Capítulo siguiente, ni permutar las mismas multas por arrestos que excedan de quince días.

Artículo 436. Tratándose de infractores que comprueben su calidad de jornaleros u obreros, la multa que se les imponga nunca podrá ser mayor del importe de sus jornales o sueldos en una semana.

Artículo 437. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo tercero, Título cuarto del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 438. En los casos que se haya permutado una multa por el arresto correspondiente, y el infractor no desee cumplir totalmente el arresto que le hubiere sido impuesto, se le pondrá en libertad, previo pago de la suma que corresponda a los días que faltaren, calculados proporcionalmente, dividiendo el total de la multa que le haya sido impuesta, entre el número de días por que se le haya permutado.

Artículo 439. La aplicación de penas por los delitos o faltas a que se refieren los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las demás medidas que conforme a este Código y sus reglamentos pueda dictar la autoridad sanitaria, tales como clausuras, desocupaciones, suspensión de trabajos, etc.

Artículo 440. Además de las penas a que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil, conforme a las leyes.

Artículo 441. Los reglamentos interiores o económicos del Departamento de Salubridad, y de sus dependencias, señalarán las correcciones disciplinarias que puedan imponerse a sus funcionarios y empleados, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o empleos.

Artículo 442. Las multas establecidas en el Capítulo siguiente, no se impondrán ni aplicarán, en los casos de excepción que expresamente este Código señala.

Artículo 443. Las mismas multas no se aplicarán cuando los hechos, motivo de la infracción, constituyan la comisión de un delito de la competencia y jurisdicción de las Autoridades Judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

Artículo 444. Se impondrá multa de \$1.00 a \$5,000.00, a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del Servicio Sanitario Federal o Local, por faltas en que incurran por violación a las disposiciones de este Código y sus reglamentos; por desobediencia a las disposiciones del Departamento de Salubridad Pública o del Consejo de Salubridad General, por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas, o en el desempeño de las funciones que con relación a este mismo Código y sus reglamentos, les están encomendadas.

Artículo 445. Los funcionarios y empleados del Departamento de Salubridad Pública, serán castigados por

las faltas a que se refiere el artículo anterior, con la misma pena, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que determinen los reglamentos a que se refiere el artículo 441.

Artículo 446. Será castigada, con multa de \$ 1.00 a \$ 2,000.00, toda persona, empresa o negociación, sociedad o corporación, que se oponga, impida o estorbe en cualquiera forma:

I. La práctica de las medidas profilácticas o disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad Pública, el Consejo de Salubridad General, los Delegados Sanitarios y demás funcionarios, en observancia o para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

II. La práctica de inspecciones o visitas en todos los edificios, establecimientos y demás lugares a que se refiere el artículo 505.

Artículo 447. Las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, no comprendidas en los artículos anteriores de este Capítulo, serán castigadas en los términos de los siguientes:

Artículo 448. Se impondrá multa de de \$ 5.00 a... \$ 1,000.00:

I. Al Capitán de un barco mercante que llegue a puerto mexicano sin la patente de sanidad a que se refiere el artículo 33;

II. Al Capitán de un buque que contravenga las órdenes dictadas por el Delegado Sanitario, de conformidad con el artículo 46;

III. Al Capitán de un buque de guerra nacional, guarda-faros o guarda-costas y al médico de a bordo, si lo hubiere, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 50;

IV. Al Capitán de un buque nacional o extranjero que zarpe de puerto mexicano, sin llevar la patente de sanidad o sin que se haya procedido a la visita de salida, cuando conforme a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, obliguen tales requisitos;

V. Al que desembarque o al que permita o ayude de cualquiera manera, que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal que haga la autoridad sanitaria de que el barco está a libre plática.

Artículo 449. Las mismas penas, señaladas en el artículo anterior, se impondrán a iguales faltas que se cometan en materia de sanidad aérea.

Artículo 450. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo segundo, Título primero, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

Artículo 451. Serán castigados con multa de \$ 10.00 a \$1,000.00:

I. El pasajero que pretenda internarse o se interne en la República eludiendo las disposiciones del artículo 70, sin perjuicio de que se le sujete a los reconocimientos de que trata el mismo artículo y, en su caso, tratándose de extranjero, se resuelva si es o no admitido;

II. Los extranjeros que infrinjan el artículo 72;

III. Los infractores del artículo 74;

IV. El Capitán de un buque que faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone el artículo 78 y el médico de a bordo que hiciere falsas declaraciones.

Artículo 452. Las empresas navieras a que se refiere el artículo 85, que no cumplan con alguna de las obligaciones que les impone el mismo artículo, serán castigadas con multa de \$ 50.00 a \$ 2,000.00.

La misma pena se impondrá a las empresas que desembarquen mayor número de inmigrantes o colonos de los comprendidos en la autorización a que se refiere el artículo 87, así como de las infracciones que se cometan por sus empleados o agentes a las disposiciones contenidas en la Sección Segunda, Capítulo tercero, Título primero, Libro Primero.

Artículo 453. Las mismas penas determinadas en materia de entrada de pasajeros por vías marítimas, se impondrán en los casos semejantes de infracción cometidas

con motivo de la entrada de pasajeros por vías terrestres o aéreas.

Artículo 454. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo tercero, Título primero, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

Artículo 455. Se impondrá multa de \$ 10.00 a \$ 500.00, a las personas que infrinjan el artículo 105, con relación al artículo 107.

Artículo 456. Se impondrá multa de \$ 1.00 a \$ 300.00, al infractor de las disposiciones del artículo 106, con relación al artículo 107.

Artículo 457. Se impondrá multa de \$ 1.00 a \$ 200.00, a los padres o personas a que se refiere el artículo 114, que no cumplan con las obligaciones que les impone el mismo artículo, así como a las personas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 458. Se impondrá multa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00, a los dueños o encargados de que trata el artículo 118, que no cumplan con las obligaciones en él señaladas.

Artículo 459. Se impondrá multa de \$ 25.00 a \$ 1,000.00 al que elabore o prepare, al que venda o suministre al público, sueros, vacunas o ampolletas, sin llenar los requisitos a que se refieren los artículos 120 y 121; al que cultive gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas en lugar distinto de laboratorios bacteriológicos y con infracción al artículo 122; y al propietario de los institutos que se abran al público o funcionen con infracción al artículo 124.

Artículo 460. Se impondrá multa de \$ 10.00 a \$ 500.00, a las personas que infrinjan las disposiciones de los artículos 128 y 129.

Artículo 461. Se impondrá multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00 a los sacerdotes que no cumplan con la disposición del artículo 131.

Artículo 462. Se impondrá multa de \$ 5.00 a... \$ 500.00, a los propietarios que no cumplan con las indicaciones a que se refiere el artículo 133.

Artículo 463. Se impondrá multa de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00 a las negociaciones a que se refiere el artículo 147, que no cumplan con las obligaciones que les impone el mismo artículo, sin perjuicio de que los servicios sanitarios se establezcan en rebeldía por el Departamento de Salubridad y se provea a su sostenimiento por medio de la facultad económico-coactiva, ejercitada contra la negociación de que se trate.

Artículo 464. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo segundo, Título segundo, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, se castigarán con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

Artículo 465. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo tercero, Título segundo, Libro Primero, serán castigadas con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00.

Artículo 466. Las personas que no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 155, serán castigadas con multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

Artículo 467. Se castigará con multa de \$ 25.00 a... \$ 1,000.00, a las personas que infrinjan las disposiciones del artículo 158; a los que expidan certificados de defunción sin llenar los requisitos que fija el artículo 160, y a los que ejecuten alguno de los actos señalados en el artículo 162 cuando no llenen los requisitos determinados en el mismo artículo.

Artículo 468. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo cuarto, Título segundo, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

Artículo 469. Las personas que infrinjan el artículo 168, serán castigadas con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, e igual pena se impondrá a los infractores de los artículos 170 y 171.

Artículo 470. Se castigará con multa de \$ 25.00 a... \$ 1,000.00, a los que infrinjan las disposiciones del artículo 172. Igual pena se impondrá a los que infrinjan el artículo 173.

Artículo 471. Serán castigados con multa de \$ 5.00 a \$ 1,000.00, los infractores de los artículos 179, 187 y 188.

Artículo 472. El que expendá o destine al público medicinas de patente, específicos, etc., que no llenen los requisitos del artículo 192, será castigado con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00. Igual pena se impondrá al que expendá o destine al público especialidades, sin llenar los requisitos del artículo 196.

Artículo 473. Las infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el Capítulo quinto, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de 5.00 a... \$ 500.00.

Artículo 474. Las infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el Capítulo sexto, Título segundo, Libro Primero, se castigarán con multa de..... \$ 10.00 a \$ 500.00.

Artículo 475. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que infrinja las medidas que el Consejo de Salubridad General dicte, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo séptimo, Título segundo, del Libro Primero.

Artículo 476. Se castigará con multa de \$ 5.00 a.... \$ 1,000.00, al que infrinja las disposiciones del Capítulo octavo, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 477. Las infracciones que se cometan al artículo 233, serán castigadas con multa de 1.00 a \$ 500.00.

Artículo 478. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo noveno, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, ni en el caso del artículo 230, se castigarán con multa de \$ 5.00 a \$ 1,000.00.

Artículo 479. Se impondrá multa de \$ 5.00 a \$ 1,000.00, al que infrinja los artículos 243, 244 y 245; al que comercie o destine al público comestibles o bebidas que se encuentren en los casos de los artículos 248, 249, 250, 251, 254, 256, 257, 258 y 259; así como al que infrinja las disposiciones señaladas en los mismos artículos. La misma pena se impondrá al que contravenga el artículo 260.

Artículo 480. Se impondrá multa de \$ 1.00 a \$ 500.00 a los infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo décimo, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidos en los artículos anteriores.

Artículo 481. Se castigará con multa de \$ 100.00 a... \$ 5,000.00, a toda persona, empresa, negociación corporación o sociedad que inicie o lleve a cabo la erección, ampliación, fraccionamiento de ciudades, colonias o poblados, así como las ampliaciones y fraccionamientos a que se refiere el artículo 270, sin llenar los requisitos en él determinados. La misma pena se impondrá a las empresas que infrinjan el artículo 277.

Artículo 482. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo décimoprimer, Título segundo del Libro primero, que no estén comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00.

Artículo 483. Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo décimosegundo, del Título segundo, del Libro Primero, que no estuvieren comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$ 10.00 a \$ 5,000.00.

Artículo 484. Las infracciones que se cometan a las medidas que dicte el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo décimotercero, Título segundo, del Libro Primero, serán castigadas con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00.

Artículo 485. Será castigado con multa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00 el que se oponga, contrarie, o infrinja las medidas que el Departamento de Salubridad dicte, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo décimocuarto del Título segundo, del Libro Primero, y para los efectos que en él se designan.

Artículo 486. Se impondrá multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, al que infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo décimoquinto, del Título segundo, del Libro Primero, que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 487. En materia de la acción extraordinaria a que se refiere el Capítulo décimoctavo, del Título se-

gundo, del Libro Primero, se castigará con multa de \$ 1.00 a \$ 5,000.00, al que se oponga, contrarie o infrinja las medidas que dicte la autoridad sanitaria y las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 313 y 315.

Artículo 488. Las infracciones de que tratan los artículos anteriores, que sean cometidas en el Distrito Federal, se castigarán con las penas establecidas en los mismos artículos.

Artículo 489. Las infracciones que se cometan en el Distrito Federal a las disposiciones del Título primero, del Libro Segundo, no comprendidas en el artículo anterior, serán castigadas de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las infracciones que se cometan al Capítulo segundo;

II. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo tercero;

III. Con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo cuarto;

IV. Con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo quinto;

V. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo noveno;

VI. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo décimo;

VII. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo décimoprimer;

VIII. Con multa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00, las que se cometan al Capítulo décimosegundo;

IX. Con multa de \$ 1.00 a \$ 5,000.00, las que se cometan al Capítulo décimotercero;

X. Con multa de \$ 1.00 a \$ 5,000.00, las que se cometan al Capítulo décimocuarto, y;

XI. Con multa de \$ 1.00 a \$ 500.00, las que se cometan al Capítulo décimoquinto.

Artículo 490. Las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, en los territorios Federales, en las zonas, islas e inmuebles sujetos al dominio de la Federación, serán castigadas con las mismas penas que las establecidas en los artículos 42 y 43 para el Distrito Federal, con las modificaciones que, en su caso, determine el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 429 y 430.

LIBRO CUARTO

Del Procedimiento

Artículo 491. Los Tribunales de la Federación, conocerán de los delitos que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en el Libro Primero y en el Título tercero del Libro Segundo de este Código.

Artículo 492. Los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, conocerán de los delitos que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en los títulos primero y segundo, del Libro Segundo, de este mismo Código.

Artículo 493. Los hechos delictuosos que sorprendan o de que tengan conocimiento las autoridades sanitarias, sus funcionarios o agentes, en ejercicio de sus funciones, deberán ser consignados a las autoridades judiciales competentes, por los conductos que las leyes establezcan.

Artículo 494. Las faltas que se cometan por infracción de las disposiciones contenidas en el Título Preliminar, en el Libro Primero y en los títulos segundo y tercero del Libro Segundo de este Código, serán castigadas:

I. Por el Departamento de Salubridad Pública;

II. Por los Delegados del Departamento de Salubridad en los Estados, Territorios Federales, puertos y poblaciones fronterizas;

III. Por los Jefes de Brigada o de servicios especiales dependientes del mismo Departamento;

IV. Por los demás funcionarios y agentes sanitarios facultados expresamente en los reglamentos.

Artículo 495. Las faltas que se cometan por infracción de las disposiciones contenidas en el Título primero del Libro Segundo, de este Código, serán castigadas:

- I. Por el Jefe del Departamento de Salubridad;
- II. Por los Jefes de los diversos Servicios del mismo Departamento;
- III. Por los demás funcionarios, inspectores o agentes sanitarios facultados expresamente en los reglamentos.

Artículo 496. Las penas y correctivos que deban imponerse a los funcionarios o empleados de otras dependencias del Ejecutivo de la Unión y de los Gobiernos de los Estados, por las faltas u omisiones que cometan en el cumplimiento de las obligaciones que este Código y sus reglamentos les impongan, se harán efectivos por las mismas dependencias a instancia del Departamento de Salubridad y directamente por éste, tratándose de funcionarios y empleados que de él dependan.

Artículo 497. Cuando alguno de los funcionarios a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 493 y II y III del artículo 494, impusiere una multa, el penado podrá hacer uso del recurso de revisión a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 498. El recurso de revisión deberá interponerse precisamente por escrito, dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la multa, ante el Jefe del Departamento de Salubridad, directamente, en el Distrito Federal y por conducto de los Delegados, Jefes de Brigadas y demás funcionarios o agentes que hubieren impuesto la pena, en los Estados, Territorios Federales, puertos y poblaciones fronterizas.

Artículo 499. El Jefe del Departamento de Salubridad tomando en consideración las razones expuestas en el escrito de revisión y oyendo la opinión del Delegado, funcionario o agente que impuso la multa, así como la de uno de los Abogados del mismo Departamento, confirmará, modificará o revocará la multa que hubiere sido impuesta, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad, funcionario o empleado que le esté subalternado.

Artículo 500. Tratándose de multas impuestas directamente por el Jefe del Departamento de Salubridad Pública, los penados podrán solicitar su reconsideración por medio de escrito que ante él eleven, dentro del mismo plazo establecido para interponer la revisión.

El Jefe del mismo Departamento, tomando en consideración las razones aducidas por el penado y oyendo la opinión de uno de los Abogados del propio Departamento, confirmará, modificará o revocará la multa.

Artículo 501. Las resoluciones que se dicten por el Jefe del Departamento de Salubridad con motivo de las solicitudes de revisión y de reconsideración a que se refieren los artículos anteriores, no admitirán ulterior recurso en la vía administrativa.

Artículo 502. En los casos de revisión y reconsideración a que se refieren los artículos anteriores, sólo se suspenderá la ejecución de la pena, si el recurrente deposita el importe de la multa en la oficina recaudadora Federal correspondiente.

Cuando la multa se hubiere hecho efectiva o depositada, y fuese condonada o reducida, se devolverá al interesado su totalidad o la parte que corresponda.

Artículo 503. En todo caso de imposición de penas, los funcionarios sanitarios a quienes corresponda imponerlas, harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, citando la ley o disposición cuya infracción se castigue.

Artículo 504. Para hacer efectivas las multas, se aplicará la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las leyes y disposiciones respectivas, por la Tesorería General de la Nación, por las oficinas recaudadoras federales y por los funcionarios del Departamento de Salubridad, en quienes, la propia Tesorería, delegare sus facultades.

Artículo 505. Toda multa que se recaude, impuesta por autoridades sanitarias federales, deberá ingresar a la Tesorería General de la Nación, directamente, o por los conductos que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 506. Los funcionarios del ramo de Salubridad, pueden penetrar a todos los edificios, establecimientos mercantiles, industriales o fabriles y, en general, a todos los lugares a que se hace referencia en este Código, para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán provistos de credencial especial, expedida por el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 507. El Departamento de Salubridad y los funcionarios que de él dependan, harán uso de los medios que sean necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las determinaciones que de ellos se deriven.

Artículo 508. El Presidente de la República, en el Reglamento General del Departamento de Salubridad, determinará qué asuntos administrativos sanitarios deben ser sometidos, directamente, a su acuerdo.

Artículo 509. Los reglamentos y demás disposiciones de observancia pública, serán publicados en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, cuando el Departamento de Salubridad lo estime conveniente, su publicación se haga además, en los periódicos de mayor circulación o en impresos especiales que se fijen en los lugares públicos.

Artículo 510. Salvo disposición expresa en contrario, de este Código y sus reglamentos, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos o substancias con que se haya cometido o se intente cometer una falta contra la salud pública, para cuyo efecto, serán recogidos por la autoridad sanitaria.

Las autoridades judiciales pondrán a disposición del Departamento de Salubridad, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, los objetos, útiles, aparatos o substancias con que se haya cometido o intentado cometer un delito contra la salud pública, tan pronto como ya no sean necesarios en el proceso y juicio penal respectivos.

Artículo 511. Además de los casos de clausura que consignen los reglamentos y sin juicio de la imposición de las multas a que se refiere el Capítulo segundo del Libro Tercero, las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar edificios, construcciones, fábricas o establecimientos públicos o particulares; para ordenar su desocupación; para suspender sus trabajos e impedir todo acto del uso a que se destinan, cuando no se llenen los requisitos que las mismas autoridades juzguen indispensables y que señalen este Código y sus reglamentos. Dichas clausuras persistirán en tanto no se satisfagan los mencionados requisitos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Este Código comenzará a regir a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

2º Se deroga el Código Sanitario de 30 de diciembre de 1902 y todas las demás leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones del presente Código.

3º En tanto no se expiden los nuevos reglamentos de que trata este Código, continuarán en vigor los reglamentos y demás disposiciones actuales, en cuanto no se opongan a las de este mismo Código.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de marzo de 1926. — P. Elías Calles. — Rúbrica. — El Jefe del Departamento de Salubridad Pública Dr. B. de J. Gastélum. — Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo, No Reección.

México, a 27 de mayo de 1926. — El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

(9199)
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO

El décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará también en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la Intestamentaria de la señora Modesta Islas viuda de Gómez, vecina del pueblo de San Martín, a la cual se convoca a las personas que mencionan el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Atotonilco el Grande, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, *Aurelio Partido*.
3—1

Recibido, septiembre 4 de 1926.

(9142)
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Vicente Macías, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, agosto veinticuatro de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, *J. Martínez S.*
3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 26 de 1926.—Recibido, septiembre 4 de 1926.

(9208)
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
AVISO DE REMATE.

Por auto de fecha veintiseis del actual dictado en el juicio incidental sobre pago de costas promovido por el señor Lic. Lisandro Alvarado, como apoderado del señor Ingeniero Mariano Soto, en contra de la señora Ernestina B. de Osorno, se mandó anunciar el remate de la tercera parte de los derechos y acciones que corresponden a la señora de Osorno sobre el fundo minero "Santa Rosa" ubicado en términos de la Municipalidad de Atotonilco el Chico. Servirá de base para el remate conforme a la ley, la postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, TREINTA Y TRES CENTAVOS en que se justipreciaron por los peritos nombrados, y que tendrá verificativo la diligencia el octavo día útil siguiente a las once horas de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Independiente" de esta ciudad, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, a 26 de agosto de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*.
3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 31 de 1926.—Recibido, Sepbre. 6 de 1926.

(9302)
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
NOTIFICACION.

Señor Manuel Jurado:

"Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Arcadia Huescas y Socios ha promovido en contra de Ud. y de las señoras Paulina J. de Olvera, Marcelina J. de Castañeda, Jacinta J. de Carbajal y señorita Sara Jurado, juicio verbal ordinario sobre pago de la cantidad de TRES

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, hasta la fecha de la demanda y los que sigan causando hasta el pago total, equivalente al diez por ciento calculado sobre las rentas mensuales que producen varias casas ubicadas en esta ciudad, y el señor Juez de lo Civil con fecha veintiocho de agosto próximo pasado, se sirvió acordar lo siguiente:

".....se señala para la celebración del juicio, el día treinta de octubre a las doce horas, haciéndose la citación, en el concepto de que de no comparecer los demandados, se dará por contestada la demanda en sentido negativo. Por lo que respecta a Manuel Jurado, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" y "Observador". Firmó. Doy fé. —Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos de notificación en forma y que se publicará en los términos del auto transcrito.

Pachuca, 3 de septiembre de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*.
6—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1926.—Recibido, septiembre 7 de 1926

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

Se ha concedido licencia al Albacea de la intestamentaria de don Antonio Carreón, para presentar inventarios por memorias simples y extrajudiciales.

Se cita a herederos y acreedores.

Atotonilco el Grande, julio 9 de 1926.—El Secretario, *Aurelio Partido*.
3—2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, agosto 24 de 1926.—Recibido, agosto 27 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Por auto de veinticinco del actual, dictado en los del juicio ejecutivo civil promovido por el señor José Santiago Lozano en contra del señor Rafael García López, se mandó citar para la segunda almoneda, mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Intransigente" de esta capital, con respecto a la casa sacada a remate y que lo es la número ocho de la calle de la Magnolia en esta Ciudad, con los linderos siguientes: al Norte, con el señor Anselmo Badillo; al Oriente con propiedad del propio señor Badillo; al Sur, con la calle de su ubicación y al Poniente, con la calle de la Violeta; sirviendo de base para el remate, que tendrá lugar en el local de este Juzgado el próximo veinte de octubre a las once horas; la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS, haciéndose la deducción que corresponde.

Pachuca de Soto, 27 de agosto de 1926.—El Actuario *D. C. Santillán*.
3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1926.—Recibido, agosto 31 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO

Por disposición del C. Lic. Sabino Esqueda, Juez de Primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que mencionan el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventario solemne en el intestado del señor Francisco Vázquez, por el término de treinta días, contados desde la última publicación, en el "Periódico Oficial" y "El Intransigente", en el Estado por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, agosto cuatro de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, A. P. González. 3—3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

En el juicio intestamentario de la señorita Isabel Hernández Licon, se concedió a la Albacea presente los inventarios por memorias simples, dentro de quince días, contados desde el siguiente hábil a la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, que también se insertará en "El Independiente".

Zacualtipán, 24 de noviembre de 1925.—El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 18 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la niña Josefina Montiel, para que concurren a la diligencia de inventarios que tendrá verificativo en este Juzgado, el quinto día útil siguiente a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, a 13 de agosto de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1926.—Recibido, agosto 21 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor licenciado Miguel Navarro, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Observador", por tres veces consecutivas de diez en diez días.

Pachuca de Soto, 19 de agosto de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 18 de 1926.—Recibido, agosto 21 de 1926.

MINERIA

COMPANIA MINERA DE SANTA TERESA, S. A. PACHUCA, HGO.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General que debe celebrarse de acuerdo con la cláusula DECIMA SEXTA de la escritura constitutiva, la que tendrá lugar el próximo día veintidos del corriente a las 11 a. m. en las oficinas de la compañía, Plaza de Morelos veintinueve, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Discusión y aprobación de los Estatutos.

Pachuca, a 6 de septiembre de 1926.—El Secretario, Ing. Carlos F. de Landero. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1926.—Recibido, 7 de septiembre de 1926.

COMPANIA MINERA DE SANTA ELENA, S. A. PACHUCA, HGO.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General que debe celebrarse de acuerdo con la cláusula DUODECIMA de la escritura constitutiva, la que tendrá lugar el próximo día veintidos del corriente a las 12 horas en las oficinas de la Compañía, Plaza Morelos veintinueve, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Discusión y aprobación de los Estatutos.

II.—Nombramiento de comisario, propietario y suplente.

III.—Determinación del capital pagador de la Compañía y forma de pago de las deudas de la misma.

Pachuca, a 6 de septiembre de 1926.—El Secretario, Arnulfo Nieto F. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1926.—Recibido, septiembre 7 de 1926.

DIVERSOS

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.

AVISO.

Encuéntrese disposición esta Presidencia calidad mostrencos, machos: golondrino y pardo; burro y burra pardos, ocho, catorce, seis y doce años edad y valorizados por perito en \$30.00, \$20.00, \$6.00 y \$8.00 respectivamente.

Para los efectos artículo 682 Código Civil, hácese saber al público.

Chapantongo, julio 28 de 1926.—El Presidente Municipal, Rosalío A. Trejo. 6—3

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, agosto 12 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN.

AVISO.

Encuéntrese depositada en esta Oficina, una llegua baya, herrada en pierna izquierda con una R., valuada por peritos en \$22.00, avísase público conforme artículos 681 y 685 Código Civil.

Tlaxcoapan, agosto 7 de 1926.—El Presidente Municipal, Miguel Pérez.—Secretario, Adolfo Alcántara. 4—3

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 16 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO.

Encuéntrese, disposición esta oficina, bien mostrenco, caballo colorado claro, cuatro albo, marcado pierna lado de montar, fierro consta expediente, ocho años de edad, valuado peritos, treinta pesos.

Avísase público, artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, julio 10 de 1926. Gumesindo Maldonado G. 10—16—8—19

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1926.—Recibido, julio 30 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO